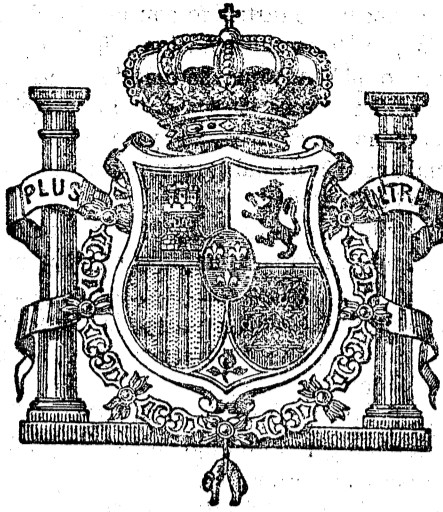


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Bernardo María Hervás y Navarro, Presidente electo de la Audiencia de la Coruña.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Oviedo, vacante por promoción de D. Juan Ignacio de Morales.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. José Luciano Esquivel y Castellot, Magistrado de la Audiencia de Madrid,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de Sala de la de Granada, vacante por haber sido también trasladado D. Tomás de Eguilaz.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el núm. 3.º del artículo 138 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por traslacion de D. José Luciano Esquivel, á D. Joaquin Gonzalez de la Peña y Sedre, Fiscal de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Joaquin Gonzalez de la Peña.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 9 de Agosto de 1859.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Sevilla el 16 de Setiembre de 1859, y al de Madrid el 6 de Agosto de 1862.

Ha ejercido la profesion en Sevilla desde 28 de Setiembre de 1859 hasta 14 de Agosto de 1860, desde 18 de Noviembre siguiente hasta Abril de 1861, y desde 17 de Junio de dicho año de 1861 hasta 30 de Abril de 1862; en Madrid desde 6 de Agosto hasta 21 de Diciembre de 1862, y desde 7 de Mayo de 1863 hasta 30 de Mayo de 1867; y en Utrera desde Julio de 1867 hasta Setiembre de 1868.

En 21 de Diciembre de 1868 fué nombrado para una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid; tomó posesion en 24 del mismo mes.

En 24 de Junio de 1871 se le promovió á Abogado fiscal del Tribunal Supremo, cargo del que se posesionó en 5 de Julio siguiente.

En 1.º de Marzo de 1875 fué declarado cesante por reforma.

En 14 de Febrero de 1876 se le nombró para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Zaragoza; tomó posesion en 24 del propio mes.

Accediendo á los deseos de D. Melchor Bermejo y Escalona, Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, y con los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid, vacante por jubilacion de D. Melchor Bermejo, á D. Faustino Diaz de Velasco, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Faustino Diaz de Velasco.

Se le expidió el título de Licenciado en la Facultad de Jurisprudencia en 20 de Julio de 1839 y el de Doctor en 22 de Agosto del mismo año.

En 18 de Enero de 1841 se incorporó al Colegio de Abogados de Burgos, en donde ha ejercido la profesion hasta 1.º de Agosto de 1858, desde 20 de Diciembre de 1864 hasta 24 de Abril de 1866, y más tarde desde 22 de Noviembre de 1869, de cuyo Colegio ha sido Diputado de la Junta de gobierno. Ha hecho oposicion á una Relatoría de la Audiencia, en la que le fueron aprobados los ejercicios; ha sido Diputado provincial en 1848 á 1853, en 1854 á 1856 y en 1872-73 y parte del 74; Consejero provincial los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1853; Vocal de la Junta de cárceles, de la de pesos y medidas, de la Inspectoría del Instituto provincial, de la de Monumentos históricos y artísticos, de la que fué Secretario más de diez años, de la de Beneficencia provincial y de la de Agricultura y de la de Redencion de cargas.

En 17 de Julio de 1858 fué nombrado Abogado fiscal de Hacienda de la Audiencia de Burgos, de cuyo destino tomó posesion en 2 de Agosto siguiente.

En 2 de Diciembre de 1864 fué declarado cesante, y cesó el 8 del mismo mes.

En 26 de Febrero de 1866 fué nombrado Auxiliar Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública con destino á la Asesoría general, cargo del que se posesionó en 24 de Abril inmediato.

En 7 de Mayo de 1866 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Burgos, tomando posesion de dicha plaza en 26 del mismo, y sirvió hasta el 22 de Noviembre de 1869, en que cesó por haber sido declarado cesante con fecha 16 del mismo.

En 20 de Mayo de 1874 fué nombrado Oficial de Secretaría de la clase de terceros del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuya plaza se encargó en 1.º del siguiente Junio.

En 26 de dicho mes de Junio se le nombró Magistrado de la Audiencia de Cáceres, destino del que se encargó en 9 de Julio inmediato.

En 1.º de Setiembre del referido año de 1874 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Valencia.

En 15 de Marzo de 1875 se le trasladó, también accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Valladolid.

De conformidad con lo prevenido en el núm. 2.º del artículo 133 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valladolid, vacante por promocion de Don Faustino Diaz de Velasco, á D. Donato Hidalgo é Hidalgo, Abogado Fiscal de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Donato Hidalgo é Hidalgo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 5 de Enero de 1859.

Ha ejercido la profesion en Sedano, Lerma, Cervera del Rio Pisuerga y Salas de los Infantes.

Ha sido Promotor fiscal sustituto del Juzgado de Sedano desde 16 de Octubre á 30 de Noviembre de 1859.

En 18 de Noviembre de 1859 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Lerma, de la que tomó posesion en 17 de Diciembre siguiente.

En 31 de Octubre de 1864 se le trasladó á la de Negreira.

En 10 de Febrero de 1865 se le nombró, accediendo á sus deseos, para la de Cervera del Rio Pisuerga.

En 4 de Octubre de 1865 fué declarado cesante; cesó en 22 del mismo mes.

En 25 de Abril de 1866 se le nombró para la de Salas de los Infantes; tomó posesion en 21 de Mayo siguiente.

En 9 de Enero de 1867 fué promovido á la de Cañete, de la que se encargó en 18 de Febrero inmediato.

En 26 de Junio de 1868 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Sueca; tomó posesion el 26 de Julio siguiente.

En 20 de Noviembre de 1868 fué nombrado para el de Villarcayo.

En 12 de Noviembre de 1869 se le nombró para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza, de la que se posesionó en 27 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona, vacante por traslacion de D. Manuel Sandoval, á D. Gaspar de la Serna y Pelejero, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Gaspar de la Serna y Pelejero.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Junio de 1839, ejerciendo la profesion por espacio de cinco años en Vélez-Rubio.

En 9 de Noviembre de 1843 se le nombró Juez interino de Fregenal de la Sierra, posesionándose en 9 de Diciembre siguiente.

En 27 de Junio de 1846 fué nombrado en propiedad para el Juzgado de Cazalla, del que tomó posesion en 6 de Agosto.

En 3 de Octubre del mismo año se le trasladó al de Hellin, accediendo á su solicitud.

En 17 de Agosto de 1847 fué declarado cesante.

En 24 de Setiembre de 1847 se le repuso en el Juzgado de Hellin, y se posesionó en 6 de Noviembre.

En 25 de Octubre de 1850 se le concedió la consideracion de Juez de término.

En 12 de Diciembre de 1831 se le trasladó al Juzgado de Guadix, del que se encargó en 9 de Enero siguiente.

En 11 de Noviembre de 1854 fué declarado cesante.

En 30 de Enero de 1857 se le nombró Juez de Alcaraz, de cuyo destino tomó posesion en 6 de Marzo siguiente.

En 3 de Julio de dicho año 1857 fué trasladado al de Caravaca, accediendo á sus deseos.

En 15 de Octubre de 1858 se le trasladó también á Alcaraz.

En 31 de Diciembre del citado año 1858 fué de nuevo trasladado al de Guadix, accediendo á sus deseos.

En 24 de Febrero de 1860 se le declaró cesante.

En 13 de Diciembre de 1861 fué nombrado Juez de Osuna; tomó posesion en 17 de Enero siguiente.

En 19 de Junio de 1863 se le trasladó, accediendo á sus deseos, al de Caravaca.

En 7 de Julio del mismo año fué nombrado para Callosa de Enzarria.

En 5 de Enero de 1864 se le promovió al Juzgado de Las Palmas.

En 13 de Enero del mismo año fué nombrado para el de Santiago.

En 26 de Febrero del propio año se le nombró, tambien accediendo á sus deseos, para el del distrito de las Afueras de Barcelona, del que tomó posesion en 1.º de Marzo siguiente.

En 13 de Agosto de 1867 fué promovido á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Mallorca, posesionándose en 2 de Setiembre inmediato.

En 24 de Enero de 1869 se le declaró cesante.

En 5 de Abril de 1875 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Albacete.

En 3 de Mayo siguiente, accediendo á sus deseos, se le nombró para igual cargo de la de Barcelona; tomó posesion en 20 del propio mes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, vacante por fallecimiento de Don Juan Aragonés, á D. Feliciano Laveron y Aguilar, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Feliciano Laveron y Aguilar.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 7 de Febrero de 1852.

Ha ejercido la abogacia en Málaga desde 12 de Setiembre de 1867 á 15 de Agosto de 1869.

En 12 de Agosto de 1854 fué nombrado Auxiliar del Ministerio de la Gobernacion, cargo que sirvió desde el 17 de dicho mes hasta 10 de Setiembre de 1855.

En 12 de Setiembre de 1855 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Aguilar, del que tomó posesion en 13 de Octubre siguiente.

En 22 de Setiembre de 1856 se le trasladó al de Posadas.

En 12 de Diciembre siguiente fué trasladado al de Grana-dilla.

En 19 de Junio de 1857 se le trasladó, accediendo á sus deseos, al de Yeste.

En 24 de Febrero de 1860 fué promovido al de Montilla; tomó posesion en 24 de Marzo siguiente.

En 23 de Mayo de 1862 se le promovió al del distrito de la Derecha de Córdoba; tomó posesion en 20 de Junio inmediato.

En 11 de Noviembre de 1864 fué trasladado al de Lorca.

En 7 de Abril de 1865 se le trasladó, accediendo á sus deseos, al del distrito del Sagrario de Granada.

En 21 de dicho mes y año, tambien accediendo á sus deseos fué trasladado al del distrito de la Alameda de Málaga.

En 14 de Julio de 1867 se le declaró cesante.

En 20 de Noviembre de 1868 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Granada.

En 3 de Diciembre siguiente se le admitió la renuncia.

En 12 de Agosto de 1869 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Sevilla; tomó posesion en 23 de Agosto del mismo año.

En 17 de Diciembre de 1870 se le trasladó por incompatible á igual plaza de la de Granada.

En 6 de Setiembre de 1877 fué declarado cesante; cesó en 21 del mismo mes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Nicolasa Maestu, pidiendo que se indulte á su esposo José Matarranz y Martínez de la pena de un año, ocho meses y un dia de presidio correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de estafa:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de un año, ocho meses y un dia de presidio correccional, impuesta á José Matarranz y Martínez en la causa de que va hecho mérito, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Encarnacion Figuera y Maria Jimenez Serrano, pidiendo que se indulte á sus respectivos esposos Luis Serrano de Mesas y Juan Ignacio Serrano Cruz de la pena de cuatro años y dos meses de prision correccional que el Tribunal Supremo les impuso en causa por el delito de atentado:

Considerando que los reos observaron buena conducta ántes de delinquir, han dado despues pruebas de arrepentimiento y llevan cumplida casi la mitad de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Luis Serrano de Mesas y Juan Ignacio Serrano Cruz del resto de la pena de cuatro años y dos meses de prision correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En consideracion á los servicios del Coronel de infantería D. Miguel Rodriguez Blanco, y muy particularmente á los que ha prestado en la campaña de la Isla de Cuba,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de la misma, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Hilario Alonso Cuevillas, D. Cayetano Enriquez y Sequera, D. Joaquin Moriarty y Delgado, y ascenso de D. Federico Esponda y Morell.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Servicios del Coronel de infantería D. Miguel Rodriguez y Blanco.

Empezó á servir como soldado voluntario en 1849, obteniendo sus ascensos hasta sargento primero por eleccion, y el de Subteniente en 1856 por pase al Ejército de Cuba, en el que permaneció hasta 1864, que regresó á la Península.

En 1866 contribuyó á sofocar la insurreccion del 22 de Junio, y obtuvo por sus servicios en aquella jornada el empleo de Capitan.

En 1869 fué destinado á la compañía del regimiento de Girona que marchó á Cuba, y desde su llegada á aquella Isla entró en operaciones de campaña, obteniendo el empleo de Comandante por mérito de guerra en 1871.

Perteneciendo al batallon cazadores de Aragón, tomó parte en las reñidas acciones de Naranjo y Moja Casabe, ocurridas el 10 y 11 de Febrero de 1874, y por su distinguido comportamiento en ellas fué recompensado con el empleo de Teniente Coronel.

El 3 de Marzo siguiente concurrió á la accion de las Guarnimas, obteniendo por el mérito que contrajo el grado de Coronel.

En Diciembre de 1875 fué nombrado Comandante militar de Colon y continuó en operaciones de campaña, asistiendo á varios hechos de armas, entre ellos á la accion de la Cabeza, ocurrida el 19 de Julio de 1876, por la que fué recompensado con el empleo de Coronel.

Despues de su ascenso continuó en operaciones hasta la terminacion de la campaña, mereciendo ser especialmente recomendado por el General en Jefe del Ejército de Cuba, y propuesto para el empleo de Brigadier, estando acordada su promocion desde 1878 en turno de vacantes ordinarias.

Cuenta 32 años de servicios efectivos y cinco de antigüedad en el empleo de Coronel, y se halla en posesion de la Cruz y placa de San Hermenegildo y de las Cruces rojas de segunda y tercera clase del Mérito militar.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, y por convenir al mejor servicio,

Vengo en disponer que el Brigadier Comandante general Subinspector de Ingenieros del establecimiento central del Cuerpo, D. Federico Alameda y Liancourt, y el de la propia clase del distrito de Castilla la Vieja, D. Antonio Torner y Carbó, cambien respectivamente de destino.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 24 de Marzo último, en

la que participa á este Ministerio que el Capitan general de Cataluña le manifiesta en 17 de Marzo último que el Alférez del arma de su cargo, de reemplazo en aquel distrito, D. Antonio Balmes y Massot, no ha podido ser examinado con arreglo á la Real orden de 7 de Mayo del año anterior, con objeto de que mejorase los conceptos que habia merecido en la última revista de inspeccion, por no haberse presentado el interesado ante el Tribunal nombrado al efecto, ignorándose por lo tanto su paradero, puesto que tampoco ha pasado la revista de Comisario del mes próximo pasado.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército y que se publique esta resolucion en la GACETA oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, si se presentare ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1881.

CAMPOS.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 1.º del actual, en la que participa á este Ministerio que el Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Linares, núm. 69, del arma de su cargo D. Manuel Morán Buelga, á quien le fueron concedidos por el Capitan general de Granada dos meses de licencia para esta Corte en 29 de Octubre del año anterior, con objeto de evacuar asuntos propios, no se ha incorporado á su Cuerpo á pesar del tiempo trascurrido, ignorándose su paradero, no obstante las diligencias practicadas al efecto.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la GACETA oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentase ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1881.

CAMPOS.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La experiencia ha demostrado que la falta de fiscalizacion activa y constante perjudica notablemente el desarrollo de las Rentas Estancadas, expuestas cual ninguna á la defraudacion, sobre todo cuando los contraventores cuentan con la impunidad.

En la actualidad existen solamente cuatro plazas de Visitadores del Sello para la Península é islas adyacentes, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas cada una, y faltan en absoluto los Visitadores del ramo de tabacos, suprimidos despues de la ley de Presupuestos vigente, por la cual se comprendieron en la correspondiente planta dos Visitadores con la categoría bastante para poder ejercer su mision con la necesaria autoridad cerca de los centros de elaboracion y expendicion de tabacos.

Confiar la visita del sello del Estado á cuatro funcionarios, no pudiendo visitar cada uno sino una provincia cada año, y necesitando por consiguiente un largo período de tiempo para visitar toda la Península, vale tanto como procurar la impunidad de los defraudadores; y suprimir en absoluto los Visitadores de tabacos, originará siempre gravísimos perjuicios á la Renta; con quebranto notable de los intereses del Tesoro.

Bien comprende el Ministro que suscribe la dificultad de dotar á esas rentas del personal retribuido necesario para que la fiscalizacion sea completa; pero esta dificultad puede salvarse por ahora, autorizando la creacion de plazas hasta el número que se consideren necesarias, sin sueldo alguno, habiendo cuando menos una en cada provincia, con el premio de la tercera parte de las multas que por su gestion se hagan efectivas, en consonancia con lo dispuesto en el art. 80 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861. Con esta medida, exigiendo condiciones de idoneidad para desempeñar dichas plazas, y haciendo que con gran celeridad se ultimen por la Administracion los

expedientes de visita, la renta obtendrá indudablemente ventajosos resultados.

Asimismo creando cuando menos dos plazas de Visitadores de Estancadas, que más especialmente se dediquen á la renta de tabacos, se proporcionará una mejora en el servicio; mas para ello se hace preciso darles la categoría conveniente para que puedan ejercer su mision con la autoridad necesaria, y esto se logrará sin aumentar los gastos del presupuesto, pues pueden crearse dos plazas con la categoría de Jefes de Negociado de primera clase, suprimiendo las cuatro de Visitadores del Sello, Oficiales de segunda.

En la seguridad de que esta reforma ha de producir las ventajas indicadas, y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las cuatro plazas de Visitadores del Sello con la categoría de Oficiales de segunda clase, y en su lugar se crean dos plazas de Jefes de Negociado de primera clase, Visitadores de Rentas Estancadas.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Hacienda para crear plazas de Visitadores del Sello del Estado, sin más retribucion que el premio á que tengan derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, creándose cuando menos una plaza para cada provincia.

Art. 3.º Para ser nombrado Visitador del Sello del Estado será preciso tener alguna de las circunstancias prevenidas en el art. 78 de la referida instruccion. El nombramiento podrá hacerlo el Ministro de Hacienda, ó conferir estas atribuciones á la Direccion general.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido al Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Junta directiva de la Empresa del alumbrado por gas contra una providencia de V. S., referente á la alteracion de los precios estipulados en el contrato celebrado con el Ayuntamiento de esa capital, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Empresa del alumbrado por gas de San Sebastian manifestó al Ayuntamiento de dicho punto que habiendo resuelto rebajar el precio del gas destinado al consumo particular, ateniéndose á los artículos 5.º y 10 del contrato celebrado con la Corporacion, haria á ésta una rebaja proporcional en el precio de 23 céntimos de real fijados por hora y farol que excediese del número de ochenta, y que aplicaria tambien la reduccion de 23 por 100 sobre el consumo que se hiciera en el alumbrado público independientemente de los ochenta faroles, reduccion que seria extensiva á los edificios municipales.

El Ayuntamiento acordó que no estaba en el caso de satisfacer á la Empresa más que 10 céntimos de real por luz y hora para el alumbrado público, y que si habia de seguir abonando á la Empresa los 40.000 rs. anuales por ochenta faroles conforme al art. 5.º del contrato, sólo tenia que pagar á razon de 15 céntimos cada metro cúbico de gas que se consumiese en los edificios que estaban á cargo de la Municipalidad.

No conformándose la Empresa, se alzó ante el Gobernador, cuya Autoridad, aceptando el parecer de la Comision provincial, y teniendo en cuenta que por más que el Ayuntamiento hubiese acudido á los Tribunales pidiendo la nulidad del contrato, mientras ésta no se declarase, el convenio estaba subsistente; y que una vez que el art. 22 del mismo establecia que las diferencias que se suscitasen entre el Ayuntamiento y la Empresa acerca de la inteligencia y cumplimiento del contrato, serian tratadas y resueltas por amigables componedores nombrados por las partes, y un tercero, en caso necesario, por el Juez de primera instancia ó el de paz, las diferencias surgidas debian resolverse con arreglo á esta cláusula:

«En vista de esto, la Empresa acude á V. E. suplicando, por las razones que expone, que se deje sin efecto la resolucion del Gobernador, que se ordene al Ayuntamiento que, ateniéndose á lo pactado en el convenio de 29 de Marzo de 1871, satisfaga á la Empresa el gas que ésta le suministre á los precios que la misma le señaló, sin perjuicio de la consignacion anual de 40.000 rs., en equivalencia de las ochenta luces señaladas en el contrato; y que

en caso de que el Gobierno no estime conveniente resolver en este sentido, declare si la diferencia de que se trata y las demás que surjan entre el Ayuntamiento y la Empresa sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato, deben decidirse por amigables componedores, ó en la via contencioso-administrativa.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le pide en Real orden de 21 de Febrero último, se abstiene de examinar el asunto en el fondo, porque, en su concepto, su resolucion no incumbe al Ministerio del digno cargo de V. E.

Conforme al art. 66, regla 2.ª, de la ley Provincial vigente, las Comisiones provinciales deben actuar como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y que en tal concepto tienen que oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

La cuestion que se debate en el expediente es indudablemente de índole contenciosa, puesto que se refiere á la inteligencia de los artículos 5.º y 10, y á la validez del señalado con el núm. 22 en el contrato estipulado entre el Ayuntamiento de San Sebastian y la Empresa del alumbrado por gas; y como por otra parte, en estos casos para entablar la demanda contenciosa se necesita una resolucion que cause estado en la esfera gubernativa, y ésta resolucion existe ya en el expediente, es indudable que la Empresa no debió acudir á ese Ministerio, sino á la Comision provincial, formulando ante ella la oportuna demanda contenciosa.

Opina, en consecuencia, la Seccion que se debe declarar improcedente el recurso.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Alcora, con fecha 8 del pasado, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de la mayoría del Ayuntamiento de Alcora, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Castellon, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial.

Dicha medida la tomó en 21 de Enero último, y alcanzó al Alcalde D. Pedro Pallarés, primero y segundo Tenientes D. Cristóbal Badenes y D. Pedro Monfórs, y Concejales D. Manuel Latorre, D. Cristóbal Mezquita, D. Bartolomé Cortá y D. Francisco Bufados.

Los cargos que se les hacen aparecen en la Memoria presentada por el Delegado, y son de muy diversa índole.

La Seccion ha visto con detenimiento el expediente, y considerando que la mayor parte de los cargos se refieren tan sólo al Alcalde, como son el de haber expedido y pagado libramientos sin que precediera la distribucion de fondos y el de no dar cuenta á la Junta administrativa de las reclamaciones hechas por aprehensiones de géneros sujetos al impuesto de consumos:

Considerando que dichas faltas debieron castigarse con apercibimiento y multa, y únicamente en el caso de que á pesar de todo insistiera en ellas desobedeciendo á la autoridad, hubiera procedido la suspension del cargo de Concejal:

Considerando que la suspension de los demás Concejales se funda tan sólo en haber aprobado las cuentas del impuesto de consumos de 1879 á 80, las cuales, segun la Delegacion, se formaron de una manera irregular, conviniendo que se esclarezcan ciertos extremos para eximir de responsabilidad á los que intervinieron en la Administracion de dicho impuesto, por lo que hasta tanto que se lleve á cabo aquella informacion, no es posible declarar responsables á los Concejales suspensos;

Opina la Seccion, que procede levantar al suspension impuesta, sin perjuicio de que se exija administrativa ó judicialmente la responsabilidad en que hayan incurrido los interesados, con arreglo á los artículos 182, 183 y 184 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion de los documentos de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

CIRCULAR.

Habiendo consultado á este Ministerio algunos Ayuntamientos la duda de si al concurrir por medio de Comisiones á las fiestas del Centenario de Calderon, que han

de celebrarse en Madrid en el próximo mes de Mayo, podrán hacerlo ostentando sus insignias, banderas históricas y atributos, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que, no sólo ve con gusto y agrado semejantes propósitos, sino todos cuantos tiendan á dar mayor realce y brillo á esta solemnidad nacional, que tiene por objeto glorificar al genio, representado en las letras por el insigne D. Pedro Calderon de la Barca.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDENANZAS DE ADUANAS

PARA LA

ISLA DE PUERTO-RICO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS ADUANAS Y DE LOS DEPÓSITOS DE COMERCIO, OBJETO DE ESTOS Y HABILITACION DE AQUELLAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Aduanas y de su habilitacion.

Artículo 1.º Las Aduanas son las oficinas establecidas por el Gobierno de la Nacion en los puntos que cree conveniente designar para la entrada y salida, tránsito y trasbordo de las mercancías en los dominios españoles, á fin de recaudar los derechos de Arancel y sus anejos, haciendo cumplir las leyes arancelarias y los reglamentos vigentes.

Art. 2.º Las Aduanas marítimas de Puerto-Rico se dividen en dos clases, segun su grado de habilitacion, á saber:

De primera: para la importacion, exportacion, cabotaje, tránsito y trasbordo.

De segunda: para la exportacion y cabotaje.

Se entiende por habilitacion la extension de las facultades que tiene cada Aduana para el comercio de importacion, exportacion y cabotaje.

El Apéndice 1.º describe las actuales Aduanas con sus respectivas habilitaciones.

Art. 3.º Para establecer ó suprimir una Aduana, ó para variar su habilitacion, la Intendencia general de Hacienda instruirá expediente administrativo informado por la Diputacion provincial y Junta de Aranceles, y el Ministerio de Ultramar resolverá, oyendo, si lo estima oportuno, á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado.

La designacion de los puertos habilitados para carga y descarga de cabotaje será de las atribuciones del Gobernador general, á propuesta del Intendente.

CAPÍTULO II.

De los depósitos de comercio.

Art. 4.º Son depósitos de comercio los almacenes en donde pueden custodiarse temporalmente sin pagar los derechos de importacion las mercancías extranjeras y nacionales que no estén exceptuadas de este beneficio. Estos depósitos se establecerán en los puntos donde haya Aduana de primera clase y que el Gobierno crea conveniente designar, atendidas las necesidades del comercio.

Los trámites al efecto serán los mismos que se prescriben en el artículo precedente para el establecimiento de las Aduanas de primera clase.

Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguardia de las leyes, y en ningun caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el de guerra con los países de sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán en ningun tiempo ni bajo ningun pretexto, mientras no se destinen al consumo, ser objeto de imposicion de ninguna especie para el Estado, para la provincia ni para el Municipio, fuera del tanto por ciento de depósito que en estas Ordenanzas se establece.

Art. 5.º La Administracion de los depósitos correrá á cargo del Estado, el cual satisfará todos los gastos sin intervencion alguna del comercio.

En cada caso, y segun la importancia del establecimiento, se aumentará en la Aduana respectiva el número de empleados necesarios para este servicio.

Será siempre Jefe del depósito el Administrador de la Aduana.

Art. 6.º Los particulares ó las Compañías que se constituyan con arreglo á las leyes con objeto de establecer almacenes generales de depósito bajo cualquier denominacion para el servicio del comercio, se dirigirán al Gobernador general, que remitirá informado el expediente respectivo á la resolucion del Ministerio de Ultramar, el cual la dictará con las reglas á que hayan de someterse en el caso de concederlo.

Queda absolutamente prohibida la instalacion y concesion de depósitos y almacenes flotantes.

TÍTULO II.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL IMPUESTO DE ADUANAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Administracion superior de la renta.

Art. 7.º La Administracion superior del impuesto de Aduanas en la isla de Puerto-Rico corresponde al Ministerio de Ultramar, y bajo su inmediata dependencia al Gobernador general y á la Intendencia general de Hacienda.

Art. 8.º Corresponde al Ministro en este concepto:

1.º Designar los puntos donde han de establecerse Aduanas y determinar la habilitacion de cada una.

2.º Acordar con el Rey, y con arreglo á las leyes, el nombramiento y separacion de todos los empleados de Aduanas, á partir de la categoría de Oficiales quintos de Administracion.

3.º Resolver todos aquellos expedientes en que se trate de interpretacion de las leyes y ordenanzas, ó de casos no previstos en ellas.

4.º Condonar en la parte que á la Hacienda corresponda por razones de equidad las penalidades impuestas por infraccion de las leyes de Aduanas.

El Gobernador general ejerce sobre el ramo de Aduanas las

mismas atribuciones que sobre los demás ramos de la Hacienda pública le conceden las leyes y disposiciones vigentes en la Isla.

CAPÍTULO II.

De la Intendencia general de Hacienda.

Art. 9.º La Intendencia general de Hacienda es el Centro superior y directivo de todas las Aduanas de la Isla.

El Intendente preside la Junta de Aranceles.

En tales conceptos corresponde á dicho funcionario:

La recta inteligencia y puntual aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones generales y especiales de la renta de Aduanas.

Guiar visitas de inspección por sí mismo ó por medio de Delegados elegidos entre los funcionarios de Hacienda, á las Aduanas que crea conveniente, y promover por medio de expediente en forma, Memorias ó cartas oficiales, cuantas mejoras crea necesario introducir en el régimen aduanero, sometiendo sus informes á la decisión del Ministerio de Ultramar, y consultando cuando lo crea conveniente para el mejor acierto de sus resoluciones á la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Acordar, con el Gobernador general, aquellos asuntos que hayan de elevarse al Ministerio de Ultramar, y los que por diferentes disposiciones sean de la competencia de dicha Autoridad.

Ratificar ó revocar, ajustándose á la legislación vigente, las resoluciones adoptadas en materia de Aduanas por la Administración central, oyendo á ésta previamente, ya sea á petición de parte ó por iniciativa propia.

Dar las órdenes que estime oportunas sobre la marcha del servicio ó instrucción de expedientes, llamando así para providenciar cuando sea menester en cualquier asunto que en las dependencias del ramo se encuentre terminado ó en tramitación.

El Intendente general de Hacienda es el Jefe de las Aduanas de la Isla.

Art. 10. Forma también parte de la Administración superior de la renta de Aduanas de la isla la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, la cual debe informar sobre la modificación general ó parcial de los Aranceles y de las leyes y disposiciones fundamentales por que se rige aquella; sobre los valores oficiales que anualmente deben asignarse á las mercancías de importación y exportación, y sobre cualquier otro asunto que el Gobierno determine.

La mencionada Junta se rige por el reglamento de 16 de Julio de 1875. (Véase el Apéndice núm. 2.)

Art. 11. El Administrador central de Contribuciones y Rentas inspeccionará la administración de la renta de Aduanas de la isla de Puerto-Rico, y en tal concepto le corresponde:

1.º Proponer á la Intendencia las visitas de Aduanas que crea procedente, y el funcionario ó funcionarios á quien se deba encargar de dicha comisión.

2.º Informar en todos aquellos asuntos en que la Intendencia tenga á bien acordarlo.

3.º Confrontar los resúmenes de exportación con los estados remitidos por los Consules, resolviendo como proceda si se advirtiesen diferencias.

4.º Llevar libros de registro de entrada y salida de buques, en que se exprese nombre, clase y bandera del buque, fecha de la entrada, punto de procedencia y clase del cargamento. Los asientos se harán separadamente por Aduanas.

5.º Confrontar las relaciones de buques remitidas por los Capitanes de puerto, con los asientos de las Aduanas.

6.º Exigir á las Aduanas la remisión de documentos dentro de los plazos fijados ó que se fijen.

7.º Devolver á las mismas los duplicados de las declaraciones, sellados y rubricados, dentro del tercero día de recibidos en la Administración central.

8.º Revisar los expedientes de adeudo que se acompañan como comprobantes á las cuentas rendidas por las Aduanas, y formalizando los reparos que de dicho exámen pueda resultar.

9.º Pedir informes directamente ó por conducto de la Intendencia, á las corporaciones, centros ó dependencias.

10.º Formar mensualmente la estadística del comercio exterior de la provincia.

11.º Recopilar todas las órdenes de carácter general que sucesivamente se vayan dictando por el Ministro de Ultramar, Gobierno general ó Intendencia.

12.º Y por último, dar cuenta á la Intendencia general de Hacienda de todo lo demás que se refiera á la marcha administrativa, recaudación, mejoras y economías en los servicios del ramo y buen orden en general.

CAPÍTULO III.

De las Administraciones de Aduanas.

Art. 12. Los deberes y atribuciones del Administrador Jefe de cada Aduana son los siguientes:

1.º Cumplir estrictamente y hacer bajo su responsabilidad que cumplan sus subalternos todo cuanto se prescribe en estas Ordenanzas, en las leyes de Aranceles y en las disposiciones superiores, generales ó especiales.

2.º Decidir con arreglo á estas Ordenanzas las incidencias que ocurran en los despachos, oyendo á los interesados y formando expediente escrito sólo cuando estos lo soliciten, ó el interés del Estado lo exija.

3.º Consultar con la Superioridad las dudas que ocurran, no permitiéndose interpretación alguna que altere el texto de las disposiciones legales, no tolerando que se establezcan costumbres contrarias á lo mandado en ellas, y haciendo cesar las que se hubieren introducido.

4.º Formar el reglamento interior de su dependencia, remitiendo copia á la Intendencia general de Hacienda.

5.º Fijar las horas de oficina, teniendo en cuenta el mejor servicio público, y señalando horas extraordinarias, si alguna vez no bastaren las ordinarias, para tener al corriente los despachos y trabajos.

6.º Cuidar de que la fuerza del Resguardo afecta al servicio de Aduanas cumpla con todos los deberes de su cargo, imponiendo las correcciones que estime oportunas, dando conocimiento al Jefe de dicho Cuerpo.

7.º Instruir y fallar los expedientes gubernativos, con arreglo á lo dispuesto en estas Ordenanzas, y cursar las solicitudes de apelación cuando proceda.

8.º Cuidar de que la recaudación de toda clase de derechos y arbitrios se verifique en los plazos prevenidos; de que los Recaudadores hagan sus ingresos puntual y cabalmente en las arcas del Tesoro, y de que los libros de contracción y de ingresos se comprueben con los de la Intervención y Caja en los plazos marcados, autorizando y haciendo autorizar por el Interventor los arcos.

9.º Cuidar de que se redacten y remitan las cuentas y demás documentos de la Administración en los plazos y con sujeción á las reglas establecidas por la Intendencia general de Hacienda y Contaduría general.

10.º Calificar á todos los empleados que sirvan á sus órdenes, dando cuenta á la Superioridad de su aptitud, moralidad y conducta administrativa, sin más consideración que la de la

verdad y la justicia; en la inteligencia de que en ningún caso podrá un Administrador alegar como circunstancia atenuante de su responsabilidad las faltas de sus subalternos, si no los hubiere calificado debidamente ante la Superioridad.

11.º Facilitar á la Administración Central de la provincia cualquier noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de Hacienda que dicho Jefe crea conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

12.º Dirigir á la Superioridad los antecedentes y comunicaciones que reciba al efecto de sus subalternos, y transmitir á estos las órdenes de aquella.

13.º Evacuar todos los informes que pida la Superioridad, y dirigir con el suyo las instancias que para la misma le presenten los interesados.

Art. 13. Los Administradores de las Aduanas que sean Depositarios tendrán, además de las generales, las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar de que los fondos que recauden se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería general, en un arca, de que serán llaveros ellos y los Interventores.

2.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene la Administración Central, con la debida intervención, conservando los justificantes y presentándolos como comprobantes de su cuenta.

3.º Remitir el último día de cada semana á la citada Administración Central una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder, ó cuantas veces aquel lo exija.

4.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas las extraordinarias que ordene la Superioridad.

Art. 14. En todas las Aduanas habrá un Interventor ó Contador, que ejercerá las funciones siguientes, además de las que especialmente les encomiendan las Ordenanzas:

1.º Inspeccionará y fiscalizará todos los servicios de la Aduana, y tomará razón de las disposiciones de los Administradores, llamando su atención cuando crea que algunas se separan de la legislación ó ordenes vigentes; pero obediendo el orden que por escrito les dicte dicho Jefe, con obligación de dar inmediatamente cuenta á la Administración Central.

2.º Ser Jefe inmediato y responsable de los trabajos de la oficina, y de que todos los asientos, libros y documentos se lleven en los términos prevenidos, al día, con exactitud y limpieza.

3.º Llevar un registro de las declaraciones expedidas, y otro de los expedientes que se formen hasta consignar el pago, compartiendo con el Administrador la responsabilidad, siempre que el pago no se haga dentro de los plazos establecidos.

4.º Cuidar muy especialmente de que en el momento en que se reconozca un derecho ó cantidad á favor de la Hacienda sea anotado sin dilación alguna en el libro de contracción.

5.º Tener una de las dos llaves de la Caja de caudales de la Administración, no permitiendo que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

6.º Redactar, y que el Administrador remita á la Intendencia general en fin de cada semana, nota de las existencias en Caja, según lo prevenido en el artículo anterior.

7.º Cuidar de que las cuentas y datos estadísticos que debe dar la Administración se rindan y se remitan dentro de los plazos prevenidos, y con sujeción á las órdenes de la Superioridad.

Art. 15. Además del Administrador y del Interventor habrá en las Aduanas los empleados y subalternos siguientes, en mayor ó menor número, según la importancia del comercio de la localidad:

1.º Vistas encargados del reconocimiento y aforo de las mercancías.

2.º Auxiliares de Vista encargados de ayudar en sus trabajos á los Vistas, bajo la dirección de estos, y sin poder hacer por sí solos despacho alguno, á no ser que estén especialmente habilitados por el Administrador.

3.º Oficiales encargados de los trabajos de oficina.

4.º Intérpretes, los cuales tienen las obligaciones que se marcan en su reglamento especial.

5.º Guarda-almacén ó encargado de la custodia de las mercancías que entren en la Aduana.

6.º Fiel de pesos para practicar los pesos, medidas y recuentos que fueren necesarios.

7.º Escribientes.

8.º Los mozos que exige el servicio.

Art. 16. En las ausencias, enfermedades y vacantes los empleados se sustituirán unos á otros por el orden de su categoría; y si hubiere dos de la misma, precederá el de mayor antigüedad en aquella Aduana.

Art. 17. En sus comunicaciones con la Superioridad y en las que tengan unos con otros los Jefes de las Aduanas, se observarán las reglas prescritas por la Intendencia general de Hacienda.

Todas las órdenes que se reciban de la Superioridad se sentarán en un registro por numeración correlativa. Las que contengan prescripciones de carácter general se copiarán á la letra; las demás se asentarán solamente en extracto.

CAPÍTULO IV.

De las fianzas de los empleados de Aduanas.

Art. 18. Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo se halle la custodia de fondos ó efectos deberán prestar la correspondiente fianza.

Están, por lo tanto, sujetos á prestarla:

1.º Los Administradores de Aduanas.

2.º Los Interventores.

3.º Los Guarda-almacenes.

Art. 19. Las fianzas podrán prestarse en metálico, en papel de la Deuda pública ó en billetes del Tesoro de Puerto-Rico. Las fianzas en papel de la Deuda se admitirán con sujeción á lo prevenido en Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Los billetes del Tesoro se admitirán al tipo de cotización en plaza. También se admitirán fianzas en fincas por la tercera parte del valor de estas.

La cuantía de las fianzas se determinará por el Ministerio de Ultramar, á propuesta de la Intendencia, teniendo en cuenta la importancia de los fondos ó efectos puestos bajo la custodia de los respectivos funcionarios.

Los tipos hoy señalados á los diversos cargos sujetos á fianza son los que se expresan en el Apéndice núm. 3.

Para variar alguna de ellas en más ó menos se formará expediente en la Administración central de Contribuciones y Rentas, y oyendo á la Contaduría y Tesorería general, se elevará á la resolución del Ministerio de Ultramar.

CAPÍTULO V.

De la corrección y de los premios á los empleados de Aduanas.

Art. 20. Los empleados de Aduanas, sin perjuicio de las correcciones que les imponen estas Ordenanzas y las disposiciones vigentes, estarán obligados al resarcimiento de los perjuicios pecuniarios que originen con sus faltas á la Hacienda, siempre que se haya hecho la declaración del daño en expe-

diente administrativo debidamente ultimado, con providencia definitiva, y oídos los funcionarios responsables.

Esta responsabilidad, puramente administrativa, es independiente de la que en su caso impongan los Tribunales por faltas ó delitos.

Art. 21. Los empleados de Aduanas tendrán derecho á la mitad de las multas y recargos impuestos gubernativa ó administrativamente, según el caso, ó á la mitad del valor en suabasta de los géneros abandonados, en sustitución de dichas multas y recargos; todo ello en los casos y en la forma que determinan estas Ordenanzas.

En igual forma tendrán derecho á participar de las multas impuestas por el procedimiento administrativo-judicial.

CAPÍTULO VI.

Del servicio de vigilancia.

Art. 22. El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una acción fiscal que, respecto de las costas, comienza en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales de la isla de Puerto-Rico, y concluye cuando las mercancías han sido despachadas por las Aduanas.

Las aguas jurisdiccionales se entienden hasta 22 kilómetros 290 metros, ó sean cuatro leguas de la costa.

Tan luego como un Administrador tenga noticia de haberse efectuado un alijo ó paso de contrabando ó fraude por el territorio que comprende la Aduana ó su jurisdicción, así como si ha tenido lugar alguna aprehensión, dará parte á la Administración central de la Isla; en la inteligencia de que si llega á conocimiento de ésta por otro conducto se formará expediente contra el Administrador para exigirle la responsabilidad debida.

Art. 23. El servicio de vigilancia se hace:

1.º En las aguas jurisdiccionales por el Resguardo marítimo.

2.º En las Aduanas y puntos de arribada por los empleados de aquellas y por el Resguardo terrestre.

3.º En el terreno fiscalizable por el Resguardo terrestre y por los empleados que se destinen á este objeto accidental ó permanentemente.

Los Resguardos de mar y tierra desempeñarán su cometido en la forma determinada por su reglamento. (Apéndice núm. 4)

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Gregorio Roman Benito y Quirós y D. Eusebio Marcelino Benito y Alonso, representados por el Doctor D. Bernardo de Frau, demandantes, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre subsistencia ó revocación de la orden de 26 de Enero de 1874, expedida por el Ministerio de la Gobernación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Pedro Lopez de Lerena, primer Conde de este título, fundó en testamento otorgado en 1791, bajo cuya disposición falleció al año siguiente, unas Memorias ó patronato de legos:

Que para cumplimentar la fundación, D. Angel Lopez de Lerena, tercer Conde de este título, otorgó escritura en 19 de Diciembre de 1818, en la que dispuso que los productos de la misma se invirtiesen, entre otros objetos, en pensiones alimenticias de á 400 ducados anuales para sus parientes más cercanos que sigan alguna carrera literaria ó la de las armas, y reúnan los demás requisitos establecidos en la misma:

Que en dicha escritura se estableció además que los nombramientos de las personas que han de disfrutar las consignaciones alimenticias se hicieren por el poseedor del mayorazgo, fundado también por dicho primer Conde de Lerena, prefiriendo los parientes más cercanos, y en caso de igualdad de grado los de mayor edad; disponiendo que para el caso de no haber parientes nombrase el patrono á personas extrañas con tal de que fuesen pobres y vecinos de la villa de Valdemoro:

Que en el año de 1833, el Conde de Lerena, como patrono fundacional de las Memorias, nombró pensionistas de ellas á D. Gregorio Benito Quirós y D. Eusebio Benito y Alonso, después de haber estos justificado á juicio del mismo, el derecho que para ello les asistía:

Que nombrado patrono sustituto de la fundación Don Epifanio Gonzalez, dirigió en 22 de Enero de 1873 una extensa comunicación á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales manifestando: que del detenido exámen que habia hecho de los expedientes de adjudicación de pensiones, resultaba á su juicio que los pensionistas D. Juan Sanchez Lopez de Lerena, D. Félix Sanchez Lopez de Lerena, D. Eusebio Marcelino Benito y D. Roman Benito Quirós no reúnan las condiciones exigidas por la fundación, porque al adjudicarse les las consignaciones alimenticias no se habian guardado los trámites y requisitos establecidos por la misma, y por que respecto de los dos segundos, aparecia además que no eran parientes del fundador; por lo cual pidió que se declarasen nulas las cuatro pensiones antedichas:

Que instruido el oportuno expediente, se hizo saber á los interesados para que, en vista de la anterior comunicación, expusieran lo que estimasen oportuno, habiendo en su consecuencia acudido al Ministerio de Hacienda los referidos D. Juan y D. Félix Sanchez Lopez de Lerena, con instancias fechas 16 y 20 de Julio de 1873, respectivamente, pidiendo que no se accediera á lo solicitado por el patrono sustituto, sin que hicieran reclamación alguna D. Eusebio Marcelino Benito y D. Roman Benito Quirós; y

Que en 26 de Enero de 1874 se expidió como resolución final en el anterior expediente la orden recurrida que declara: «Primero: Que el anuncio por edictos de la vacan-

te de consignaciones alimenticias y el correspondiente llamamiento á los parientes que tengan derecho á obtenerlas no es requisito esencial, cuya falta produzca la nulidad de la provision. Segundo: Que, esto no obstante, debe prevenirse al patrono se observe en todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo, atemperándose á lo que sobre el particular dispone la cláusula 17 de la fundacion, y ampliando la publicacion de los edictos á la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia. Tercero: Que D. Eusebio Marcelino Benito y D. Roman Benito Quirós no se consideren parientes del fundador al fin de que se trata, por hallarse fuera del décimo grado civil. Y cuarto: Que en su virtud, se anulen las consignaciones alimenticias á ellos adjudicadas, quedando subsistentes las de D. Juan y D. Félix Sanchez Lopez si por otro concepto no debieran cesar en ellas.

Vistas las actuaciones seguidas ante el Tribunal Supremo primero, y el Consejo de Estado despues, de las cuales resulta:

Que el Doctor D. Bernardo de Frau, en representacion de D. Eusebio Marcelino Benito y D. Roman Benito Quirós, interpuso en 24 de Marzo de 1874 demanda contencioso-administrativa, que declarada procedente amplió en 24 de Octubre de 1873, pidiendo la mera revocacion de la anterior orden, ó en último extremo la declaracion de que ésta sólo tuvo el carácter de resolucion final del expediente gubernativo, para que sin alteracion del estado posesorio puedan, tanto el patrono como los demás interesados, ejercer sus acciones como y segun corresponda; y

Que mi Fiscal en su escrito de contestacion á la demanda, fecha 30 de Diciembre último, solicitó que se absolviere de la misma á la Administracion general del Estado, declarando que la orden, cuya revocacion se pretende sólo tiene el carácter de resolucion final del expediente gubernativo, para que los interesados puedan ejercer sus acciones dónde y segun corresponda:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, en la cual se dispone, que en las fundaciones benéficas cuando los patronos ó administradores sean personas particulares, el ejercicio del protectorado por parte del Gobierno queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del testador tenga el debido cumplimiento, y que toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad se resuelva por los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 22 de Enero de 1872, declarando que el protectorado del Gobierno en las instituciones de beneficencia particular comprende todas las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas que tienen la obligada representacion del Gobierno:

Vista la instrucion de 30 de Diciembre de 1873, cuyo artículo 6.º dice: «Este protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas. En las cláusulas de fundacion que revistan el carácter exclusivamente familiar, el protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.»

Considerando que las Memorias establecidas por el Conde de Lerena constituyen una fundacion particular de beneficencia exclusivamente familiar; y que por lo mismo, segun las disposiciones citadas, el protectorado del Gobierno debe limitarse á la residencia de los patronos testamentarios y á la inspeccion de sus actos para que la voluntad del fundador se cumpla en todo lo que interese á colectividades indeterminadas:

Considerando que para decidir si se cumple ó no con lo dispuesto en una fundacion, es indispensable fijar la inteligencia de sus cláusulas; y que por consiguiente no puede negarse al Gobierno la facultad de exigir se cumplan del modo y forma que conceptúe deben entenderse:

Considerando que las aclaraciones con tal objeto hechas por la Administracion, en virtud del derecho que su protectorado le confiere, no tiene otro efecto que el de que la fundacion se cumpla como determina mientras otra cosa no decidan los Tribunales de justicia, á los cuales exclusivamente corresponde resolver en definitiva respecto de las acciones que en reclamacion de sus derechos ejerciten los interesados, y de las dudas que ocurran sobre la inteligencia de la voluntad del fundador;

Y considerando que por los fundamentos expuestos, la Real orden de 26 de Enero resolviendo que no se reconociera á los demandantes como parientes del fundador por hallarse fuera del décimo grado civil, y que en su virtud se anulen las consignaciones alimenticias á ellos adjudicadas, no debe tener otro efecto que el dar por terminada la via gubernativa, para que los interesados acudan si les conviene á sostener sus derechos donde corresponda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, Don Guillermo Chacon, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio Hurtado, D. Blas Garcia de Quesada y D. Agustin Estéban Collantes,

Vengo en declarar que la referida Real orden de 26 de Enero de 1873 sólo tuvo el carácter de resolucion final del expediente gubernativo para que los interesados puedan ejercer sus acciones dónde y segun corresponda, y en absolver á la Administracion general del Estado de las demás pretensiones que contiene la demanda interpuesta á nombre de D. Gregorio Roman Benito y D. Eusebio Marcelino Benito.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en

la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Enero de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. José Llavallol, Registrador de la propiedad de Montblanch, representado por el Doctor Don Eugenio Montero Rios, demandante, y la Administracion general, demandada, y en su nombre mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 7 de Setiembre de 1873, que denegó al demandante el Registro de la propiedad de Lérida:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. José Llavallol, que en 1871 desempeñaba el Registro de la propiedad de Vendrell, de cuarta clase, solicitó y obtuvo permiso de la Direccion general para tomar parte en las oposiciones que para proveer varios Registros vacantes tuvieron lugar en 1872:

Que en 21 de Mayo de este último año el Presidente del Tribunal de oposiciones comunicó al Director general que el Tribunal habia acordado por unanimidad significar al Ministerio que en el caso de que el opositor al solo Registro de Villanueva y Geltrú, D. José Llavallol, no fuera agraciado con el mismo, se sirviera concederle la categoría inmediata de tercera clase á la del Registro de Vendrell, que á la sazón desempeñaba, en consideracion á que habia obtenido la nota de sobresaliente, y era el único de su clase que se habia presentado á los ejercicios de oposicion:

Que el Subdirector y el Director de los Registros informaron que, aun cuando sólo por circunstancias extraordinarias y en casos muy especiales, debia concederse á los Registradores mejora de categoría, sin embargo, como recompensa al citado funcionario, como estímulo á la clase y como tributo de consideracion á la justa propuesta del Tribunal, podia resolverse este caso segun significaba el Presidente del mismo:

Que de conformidad con este dictámen se expidió por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden de 21 de Mayo de 1872 concediendo la categoría personal de Registrador de tercera clase á D. José Llavallol, que desempeñaba el de Vendrell, de cuarta clase, en atencion á sus brillantes ejercicios, por los que fué calificado de sobresaliente:

Que nombrado para el Registro de Villanueva y Geltrú el opositor que ocupaba el primer lugar en la terna, posteriormente, en 8 de Marzo de 1873, mediante permuta, pasó Llavallol á servir el de Montblanch, de tercera clase:

Que en 14 de Agosto de 1873 solicitó el interesado que, haciendo aplicacion de la regla 4.ª, art. 303 de la ley Hipotecaria, que concede á los opositores, calificados de sobresaliente, el derecho de ocupar los Registros que vacaren, y que no pudieran ó no debieran proveerse en Registros, se le nombrara para el de Lérida, que á la sazón estaba vacante;

Y que por Real orden de 7 de Setiembre de 1873, de conformidad con lo propuesto por la Direccion, y teniendo en cuenta: primero, que la citada disposicion legal se dictó en consideracion á los opositores que no siendo Registradores deseen ingresar en la carrera, á los cuales, si obtienen la nota de sobresaliente, se les concede el derecho de ingresar sin nueva oposicion: segundo, que aun cuando ese derecho se concediera á los opositores Registradores, no podria ejercerlo Llavallol, porque en su compensacion fué agraciado con la categoría personal de tercera clase; y tercero, que cualquiera que sea la interpretación que pretenda darse á la regla 4.ª del citado artículo 303, es evidente que ni en su letra ni en su espíritu concede derecho á los opositores que han obtenido nota de sobresaliente á exigir del Gobierno en cualquier tiempo que se les nombre para determinado Registro, mayormente cuando el de Lérida, que solicita, es de categoría superior á los que se proveyeron en las oposiciones en que Llavallol tomó parte, lo cual produciria además la injusticia de que mientras los que en las mismas oposiciones habian obtenido mejor puesto en la terna fueron nombrados para Registros de tercera clase, el interesado obtendria uno de primera, se resolvió que no habia lugar á proveer en Llavallol el Registro de Lérida, que se sacaria á oposicion, anunciándose al efecto la convocatoria.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que notificada esta Real orden en 10 de Setiembre, el Doctor D. Eugenio Montero Rios, á nombre de D. José Llavallol, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 4 de Marzo de 1876, suplicando en cuanto á lo principal, que se anulara la indicada disposicion, y se confiriere al demandante el Registro de la propiedad de Lérida; y en un otrosí, que se propusiera suspender la provision de este Registro hasta que el pleito se fallara:

Que la Seccion de lo Contencioso acordó consultar la procedencia de la via contenciosa para esta demanda; y en cuanto al otrosí, que no habia lugar:

Que declarada procedente la via contenciosa, el Doctor Montero Rios amplió la demanda insistiendo en las solicitudes de la misma, y pidiendo en un otrosí que se reclamaran los expedientes de los Registros sacados á oposicion despues de 1872, y el de Lérida, conferido á un opositor que sólo tuvo la nota de notable:

Que habiendo pedido tambien mi Fiscal que se reclamara el expediente de provision del Registro de Lérida, el Ministerio le remitió con Real orden de 20 de Marzo de 1877, y de él resulta: que vacante este Registro por traslacion del que lo desempeñaba, y debiendo proveerse por oposicion, segun la regla 3.ª, art. 303 de la ley, comenzaron los ejercicios á fines de Noviembre de 1875: que en 21 de

Marzo de 1876 solicitó Llavallol que se eliminara este Registro de entre los sacados, á oposicion, porque habia acudido á la via contenciosa contra la Real orden que se le negó; y que por Real orden de 31 de Mayo de 1876 se nombró para desempeñarle á D. Luis Corbella, que ocupaba el primer lugar en la terna:

Que mi Fiscal contestó á la demanda pidiendo que se absolviere á la Administracion general, confirmando la Real orden impugnada;

Y que habiendo renunciado el Doctor Montero Rios la representacion del demandante, se personó á su nombre el Licenciado D. Laureano Delgado y Alferez, á quien la Seccion de lo Contencioso tuvo por parte;

Y que habiéndose personado nuevamente el Doctor Montero Rios, fué tenido por parte en sustitucion del Licenciado Delgado:

Visto el art. 303 de la ley Hipotecaria, reformada por la ley de 21 de Diciembre de 1869, que en su regla 4.ª dice: «Los que en una oposicion hayan obtenido la nota de sobresaliente tendrán derecho á que sin nueva oposicion se les nombre Registradores, por el orden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal de oposicion, en las vacantes que ocurran, y no deban ó no puedan proveerse en Registros.»

Visto el citado artículo reformado por la ley de 21 de Julio de 1876, que para el ingreso en la carrera de Registradores crea un Cuerpo de Aspirantes á Registros, y establece las reglas á que ha de subordinarse la provision de los Registros de la propiedad vacantes, y á de los que vacuen en lo sucesivo:

Considerando que, segun el claro contexto de la primera de las disposiciones ántes citadas, que es la que corresponde aplicar á este caso, los opositores á plazas de Registradores calificados de sobresaliente tenian derecho á ser nombrados sin nueva oposicion en las vacantes correspondientes á este turno, que no debieran ó no pudieran proveerse en Registros, sin que hubiera precepto alguno que lo limitase á determinada categoría de Registros:

Considerando que al hablar la ley de opositores, lo mismo se referia á los que fueran que á los que no fueran Registradores, porque ni distinguia entre ellos, ni era justo que se tradujese en perjuicio del Registrador que hiciera oposicion á un Registro superior la circunstancia, honrosa siempre en un funcionario, de aspirar en público certámen á los adelantos en su carrera:

Considerando que, esto supuesto, vacante el Registro de Lérida por traslacion del que lo desempeñaba, y debiendo proveerse por oposicion, pudo solicitarlo D. José Llavallol, en quien concurría la circunstancia prescrita en la regla 4.ª, art. 303 citado de la ley Hipotecaria de 1869:

Considerando que no podia ser obstáculo para ello la categoría personal de Registrador de tercera clase que el interesado obtuvo por Real orden de 21 de Mayo de 1872, porque esta gracia no le fué concedida á instancia suya sino á propuesta del Tribunal de censura, y su aceptacion por parte de Llavallol no implicaba la renuncia del derecho que á los opositores con nota de sobresaliente concedia la disposicion legal ántes mencionada:

Considerando que, si repugna admitir la facultad que se reservó el interesado de ejercer aquel derecho en la ocasion y tiempo más favorable á sus intereses, y no por el orden de las vacantes, cualquiera que fuese su categoría, que hubieran de proveerse por oposicion, es lo cierto que así esto como la razon de desigualdad que se aduce respecto de los opositores que no lograron Registros de la importancia que el que Llavallol pretende, á pesar de haber obtenido en el mismo certámen igual nota y mejor lugar que el demandante en la terna formada, son argumentos que á lo más tendrian fuerza contra el sistema establecido á la sazón para el ingreso y ascenso en el Cuerpo de Registradores, y contra la falta de reglas para el cumplimiento de lo prescrito en la 4.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria de 1869; pero que no afectan á la justicia de la reclamacion presente:

Considerando que entendida de otro modo la expresada ley, ó aplicada como la Administracion pretende, vendria á resultar que habia consagrado un derecho completamente ilusorio, cosa que no debe presumirse, sobre todo cuando, como en el caso de autos, la reclamacion de Llavallol no perjudicaba directa ni indirectamente á tercero, y el precepto legal podria fácilmente cumplirse;

Y considerando que, si en mérito de los fundamentos que anteceden, debió conferirse el mencionado Registro al demandante, provisto el mismo mucho tiempo hace ya, mediante oposicion que ha creado derechos, no seria justo desposeer al que legítimamente lo obtuvo, pudiendo subsanarse á Llavallol el perjuicio sufrido en otra forma;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José Garcia Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Juan Jimenez Cuenca, el Conde de Tejada de Valdósera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz, D. Enrique Cisneros, D. Salvador Lopez Guisardo, D. Pedro de Madrazo y D. Francisco de Armas y Céspedes,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 7 de Setiembre de 1875: en declarar que el Registro de Lérida, á que la demanda se refiere, debió conferirse á D. José Llavallol; y en reservar á mi Gobierno el medio de indemnizar al interesado nombrándole para un Registro de igual categoría cuando exista vacante.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Enero de 1881.—Antonio Alcántara.

DE HACIENDA.

NAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

de Febrero del año de 1881, comparado con igual mes del de 1880, y el de las que lo fueron en el mes de Enero de dichos años.

DE FEBRERO DEL AÑO 1880.			EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1881.						DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE FEBRERO DE 1881 Y 1880.					
TOTAL de cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	CANTIDADES IMPS. DE NACIONES		TOTAL de cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	MÁS EN EL MES DE FEBRERO DE 1881.			MÉNOS EN EL MES DE FEBRERO DE 1881.			
			no convenidas.	convenidas.				Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	
84.496	2.112.400	211.240	67.668	3.627	71.295	1.782.864	178.236	"	"	"	13.201	330.036	33.004	
1.580.782	284.541	6.481	1.502.624	67.510	1.570.134	282.624	6.438	"	"	"	10.648	1.947	43	
2.379.089	428.236	9.785	3.860.397	4	3.860.341	694.861	15.827	1.481.232	266.625	6.072	"	"	"	
1.989.397	868.229	106.106	59.697	"	59.697	26.862	3.284	"	"	"	4.869.700	841.367	192.822	
240.492	212.068	51.110	120.603	133.564	254.167	236.906	58.223	13.675	24.838	7.113	"	"	"	
935	94	47	505	3.275	3.780	375	112	"	2.845	65	"	"	"	
5.244.948	1.090.760	352.111	3.804.627	1.341.773	7.146.400	1.320.609	411.408	1.901.432	229.849	59.297	"	"	"	
106.406	74.073	22.765	272.140	2.268	274.408	182.901	56.256	"	108.828	33.491	"	"	"	
77.385	108.012	15.223	21.391	38.412	59.803	130.538	27.228	"	168.002	12.005	17.782	"	"	
353.353	156.895	26.908	120.365	344.757	465.122	215.873	37.035	111.769	58.978	10.127	"	"	"	
103.246	17.552	258	570.831	"	570.831	97.720	1.437	471.585	80.168	4.179	"	"	"	
70.088	87.610	7.008	2.151	110.242	112.393	140.491	11.240	"	52.881	4.232	"	"	"	
263.919	351.306	38.868	144.291	171.590	315.881	427.622	32.305	"	76.316	"	"	"	6.563	
125.723	2.514	952	180	113.399	113.579	2.272	754	"	"	"	12.144	242	198	
4.280.375	962.780	95.516	937.984	2.270.874	3.208.858	905.108	95.452	"	"	"	1.071.517	57.672	64	
3.357	42.856	10.224	1.319	9.381	10.700	85.600	19.601	5.343	42.744	9.307	"	"	"	
6.751.786	11.155.189	37.736	4.606.866	456.140	5.063.006	8.353.960	31.188	"	"	"	1.688.730	2.801.229	6.348	
17.063	95.315	35.913	13.499	7.346	20.845	103.416	38.356	"	3.782	8.101	"	"	"	
81.229	665.986	246.541	39.344	56.132	95.496	783.661	297.845	"	14.267	117.675	"	"	"	
315.081	1.386.856	86.646	341.770	3	341.773	1.503.801	93.987	"	26.692	117.445	"	"	"	
44.563	309.644	76.716	24.612	5.886	30.498	265.510	63.211	"	"	63.211	14.065	44.134	13.505	
76.328	354.007	17.401	20.821	135.084	155.905	724.340	35.033	"	79.577	370.333	"	"	"	
96.401	1.554.942	362.450	25.981	95.536	121.517	1.986.196	464.810	"	25.116	421.254	"	"	"	
11.027	497.103	13.887	1.938	8.441	10.379	429.963	11.471	"	"	"	648	67.140	2.416	
4.496	358.437	57.340	718	5.588	6.106	462.222	84.247	1.610	103.845	26.907	"	"	"	
12.127	249.123	43.373	2.757	13.693	16.450	346.510	74.217	4.323	97.387	30.844	"	"	"	
322.954	497.859	63.661	99.334	272.998	372.332	499.091	66.063	"	49.428	1.232	"	"	"	
1.454	"	"	305	3.421	3.726	"	"	"	2.272	"	"	"	"	
9.068	1.315.878	68.777	2.027	31.284	33.311	3.661.315	169.196	"	2.243	"	"	"	"	
282.960	"	"	47.225	220.463	268.788	"	"	"	"	"	"	"	"	
102.734	174.631	29.105	11.443	140.898	152.341	267.165	44.482	"	49.607	92.534	"	"	"	
7.839	543.165	51.790	48	6.957	7.005	692.615	54.861	"	"	149.450	334	"	"	
461.219	985.676	69.189	527.226	349.500	876.726	1.629.072	123.345	"	415.507	54.156	"	"	"	
1.310.733	1.650.950	132.958	569.230	548.868	1.118.148	1.420.474	71.963	"	"	"	192.635	230.476	60.995	
13	"	"	2	11	13	"	"	"	"	"	"	"	"	
26.119	45.348	11.337	18	39.365	39.384	38.454	9.688	"	"	"	"	6.894	1.649	
1	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
38	9.850	2.688	"	44	44	4.168	422	"	"	"	"	5.682	2.266	
4.074.569	1.955.793	713.080	1.332.183	3.300.813	4.632.996	2.223.838	310.775	558.427	268.045	97.725	"	"	"	
9.766.167	2.050.895	312.517	1.239.631	25.486	1.315.137	276.179	42.034	"	"	"	8.451.030	1.774.716	270.433	
5.475.438	1.533.122	236.539	52.925	343.372	396.297	110.964	24.548	"	"	"	5.079.141	1.422.158	211.991	
527.643	221.611	34.191	54.317	104.703	159.020	66.788	10.304	"	"	"	368.623	154.823	23.887	
1.961.006	1.433.982	384.219	7.333	1.986.467	1.993.800	1.567.473	993.390	32.794	131.493	9.171	"	"	"	
459.426	857.001	261.341	206.185	204.166	410.651	799.491	235.738	"	"	"	48.775	57.510	25.603	
283.275	550.316	62.422	20.787	348.676	369.463	764.688	123.689	"	86.188	174.372	"	"	"	
8.421	18.621	6.072	4.549	6.537	11.086	40.293	11.366	"	2.665	21.672	"	"	"	
48.634	3.802.380	950.595	10.626	30.844	61.470	4.836.760	1.209.188	"	12.836	1.034.370	"	"	"	
51.507	99.465	6.311	284	75.156	75.440	135.165	8.045	"	23.933	35.700	"	"	"	
12.327	61.635	12.635	193	17.056	17.249	86.245	17.442	"	4.922	21.610	"	"	"	
14.242	190.752	47.073	620	15.945	16.565	257.514	59.674	"	2.323	66.762	"	"	"	
	41.466.958	5.389.435				40.870.129	5.635.464		7.199.167	1.008.016		7.795.996	761.987	
	"	849.988					648.765		"	"		"	201.223	
	41.466.958	6.239.423				40.870.129	6.284.229		7.199.167	1.008.016		7.795.996	963.210	
									"	"		596.829	"	
									212.440	44.806		"	"	
									"	484.554		"	"	

Lugar: Málaga, Pontevedra, Salamanca, Vizcaya y Baleares.
 cepión que corren á cargo de la Direccion general de Aduanas.

1/2 por 100 sobre los pagarés.	Coloniales.	Derecho extraordinario.	Municipal.	Partida especial de ferro-carriles.	Ejercicios cerrados.	TOTAL.		Diferencia de menos en 1881.
						En Febrero de 1881.	En Febrero de 1880.	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.466	928.347	263.629	519.317	110.718	9.881	8.727.543	8.830.082	102.539

ESTADÍSTICA COMERCIAL.
 Asia y Oceanía durante el mes de Febrero de 1881, en los puertos españoles.

Buques.	TONELADAS	
	de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas.
SALIDA.		
Con carga.....	408	199.349
Con bandera nacional.....	801	553.668
Con bandera extranjera.....	54	10.315
En lastre.....	81	31.968
Con bandera nacional.....	10	2.167
Con bandera extranjera.....	4	723
De tránsito.....	48	1.195
De arribada.....	30	8.988

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con gran exceso el plazo señalado por la legislación vigente del ramo, desde que se publicó por primera vez en la GACETA de 25 de Marzo de 1877 la vacante del título de Duque de la Vega, con Grandeza de España, sin que conste que hasta el día el inmediato sucesor, ni otro alguno, haya obtenido la competente Real carta de sucesión en el mencionado Título y Grandeza; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de las referidas mercedes, para que los que se consideren con derecho á ellas puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 13 de Abril de 1881.—El Director general, R. Oliveros.

Relacion de las concesiones de honores de Jefe superior y de Administración que se confirman, á virtud de lo dispuesto por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

JEFES SUPERIORES DE ADMINISTRACION CIVIL.

- Ilmo. Sr. D. Ricardo Gonzalez Abreu.
- Ilmo. Sr. D. Pascual Lasarte.
- Ilmo. Sr. D. José de la Guardia.
- Ilmo. Sr. D. Santiago de la Granja y Sanchez.

JEFES DE ADMINISTRACION CIVIL.

- Sr. D. José María Morente.
- Sr. D. Remigio García Rubio.
- Sr. D. Ignacio Ponce de Leon.

Madrid 16 de Abril de 1881.—El Director general, R. Oliveros.

Relacion de las concesiones de honores de Jefe superior y de Administración civil que se declaran caducadas, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

JEFES SUPERIORES DE ADMINISTRACION CIVIL.

- D. Diego Díaz y Martin.
- D. Antonio Pujada.
- D. Santiago Alonso.

- D. Nicolás Azcárate.
- D. Julian Casaña.
- D. José Joaquin Bolivar y Ruiseca.
- D. José Corona y Diaz Martin.
- D. Francisco Morán Alonso.
- D. Lucio Morales.
- D. Antonio Gomez Herranz.
- D. Isidoro Ruata.

JEFES DE ADMINISTRACION CIVIL.

- D. Juan Plá y Vila.
- D. Jesús Feijóo y Taboada.
- D. José Vaamonde de Fullós.
- D. Joaquin F. Lastres y Juiz.
- D. Manuel Benavides y Benavides.
- D. Mariano Albaladejo y Perez.
- D. Emilio Medina y Valenzuela.
- D. Mariano Llovet y Castelo.
- D. José de la Vega y Elorduy.

Madrid 16 de Abril de 1881.—El Director general, R. Oliveros.

Departamento de Liquidacion de la Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos por el concepto de atrasos del personal del Clero posteriores á 1837, que la Junta de la Deuda pública ha declarado caducados en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, cargo que ha desempeñado, diócesis que formó la liquidacion, importe del crédito y persona que promovió el expediente; cuyos acuerdos se publican para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 8 de Diciembre siguiente.

NEGOCIADO 5.º

Número 33.852 del expediente.—Acreedor D. Domingo Abad, Cura párroco de Estables, Sigüenza; resto del crédito 7.486 reales 64 cént.; reclamante D. Antonio Sanz Abad.—Caducado en sesion de 1.º del mes corriente en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Núm. 40.870 del id.—Acreedor D. Francisco Gonzalez Orio, Cura beneficiado de Jubera, Calahorra; crédito 2.365 rs.; reclamante no consta.—Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1868 y 13 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Núm. 41.380 del id.—Acreedor D. Rafael Lopez Santos, Cura de Canicosa, Osma; crédito 23.560 rs. 74 cént.; apoderado Don Meliton Mendoza.—Caducado en sesion de igual fecha en vir-

tud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 28 de Febrero de 1873.

Núm. 44.592 del id.—Acreedor D. Benito Rafols, Canónigo de la Colegiata de Manresa, Vich; crédito 24.672 rs.; apoderado D. José María de Ferrer.—Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 44.601 del id.—Acreedor D. Miguel Saderra, Canónigo de Abadesas, Vich; crédito 8.225 rs.; apoderado D. José María de Ferrer.—Caducado en sesion de 26 de Marzo último en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Núm. 44.607 del id.—Acreedor D. José Serrarría, Cura de Sobremunt, Vich; crédito 7.337 rs.; apoderado Doña Mariana Barbajosa, viuda de Gomez.—Caducado en sesion de 1.º del mes corriente en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Núm. 46.505 del id.—Acreedor D. Atanasio Conde, Beneficiado de Santa Cruz de Juarros, Búrgos; crédito 8.501 rs.; apoderado D. Víctor Zugasti.—Caducado en sesion de 5 de igual mes en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Núm. 56.401 del id.—Acreedor D. Miguel Saavedra, Ecónomo de Veiga, San Muño, Orense; crédito 8.103 rs. 87 céntimos; apoderados D. Modesto Fernandez y Gonzalez y D. José Buenaventura Gomez.—Caducado en sesion de 1.º de igual mes en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Núm. 101.205 del id.—Acreedor D. José Dartia, Canónigo de Ullá, Gerona; crédito 20.645 rs.; apoderado D. José María de Ferrer.—Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 28 de Febrero de 1873.

Madrid 11 de Abril de 1881.—P. el Jefe del Departamento, José G. de Aguilar.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Fábrica Nacional del Sello.

Debiendo adquirirse por Administración en esta Fábrica 204 cajones de madera de pino, é igual número de cajas de zinc para envasar efectos timbrados, que han de remitirse á la isla de Cuba en el corriente año, se anuncia al público, á fin de que el que quiera interesarse en dicho suministro se presente el día 25 del actual, de doce á una, en mi despacho, sito en la misma.

El pliego de condiciones y muestras de dichos cajones estarán de manifiesto en esta Contaduría, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 18 de Abril de 1881.—El Administrador-Jefe, Echagüe.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan, durante el mes de Febrero de 1881, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos.

	1880.		1881.		1881.			
	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.	AUMENTOS.		BAJAS.	
	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.
Administracion local de la capital.....	53.868'67	5.635'51	40.661'21	2.776'31			43.207'46	2.879'20
Idem de Mayagüez.....	46.802'86	15.315'56	25.890'03	8.637'08	9.087'21			6.678'48
Idem de Ponce.....	36.249'91	15.673'03	38.674'95	8.201'69	2.425'04			7.471'34
Idem de Arroyo.....	2.129'87	4.234'63	5.772'23	1.674'16	3.642'38			2.560'47
Idem de Humacao.....	4.612'56	2.357'74	102'71	310'20			4.509'85	2.047'54
Idem de Aguadilla.....	14.175'86	4.034'05	5.028'81	2.614'77			9.147'05	1.449'28
Idem de Arecibo.....	1.701'52	494'81	5.674'20	2.212'56	3.972'68	1.717'75		
Idem de Vieques.....			401'52	4'77	401'52	4'77		
TOTALES.....	129.541'21	47.765'33	122.205'68	26.431'54	19.528'83	1.722'52	26.864'36	23.056'31

	Derechos de importacion.	Derechos de exportacion.
	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
Recaudacion de Febrero de 1880.....	129.541'21	47.765'33
Idem de id. de 1881.....	122.205'68	26.431'54
Diferencia de más en 1881.....	7.335	
Idem de menos en 1881.....		21.333'79

Madrid 29 de Marzo de 1881.—El Director general, Joaquin Angoloti.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba por los conceptos que se detallan durante el mes de Febrero de 1881, comparado con lo cobrado en igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente.

ADUANAS.	IMPORTACION. Pesos. Cents.	EXPORTACION. Pesos. Cents.	NAVEGACION. Pesos. Cents.	MULTAS. Pesos. Cents.	COMISOS. Pesos. Cents.	DEPÓSITOS. Pesos. Cents.	PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.		INTERESES sobre pagarés. Pesos. Cents.	TOTAL. Pesos. Cents.
							25 por 100 extraordinario.	10 por 100 extraordinario.		
Habana.....	674.910'76	127.234'51	28.910'09	4.322'33	685'67	48'70	52.793'40	16.965'05	17'25	906.387'76
Matanzas.....	61.921'87	117.863'23	13.893'80	185'46	315'33		3.637'67	15.714'88	313'96	213.848'20
Cuba.....	38.442'35	1.762'87	2.053'40	23'88	93'75		4.003'55	234'93	259'87	46.874'60
Cárdenas.....	33.567'99	76.948'15	8.624'19	26'88			178	10.259'71	62'56	129.667'48
Cienfuegos.....	73.307'91	64.045'24	9.924'91	80'68			9.043'24	8.553'98	43'69	164.986'65
Trinidad.....		3.961'98	829'74					523'24		5.319'96
Sagua.....	19.385'42	43.755'58	8.120'33	3'86				5.833'93	453'52	77.553'14
Nuevitás.....	4.106'80	1.309'78	1.039'26	156'04			347'81	174'37		7.134'26
Manzanillo.....	2.928'55	1.466'68	733'33	10'24				195'52		5.334'32
Caibarien.....	3.644'86	15.614'15	341'44				917'31	1.734'90		22.252'66
Jibara.....	3.325'93	518'69	208'76				441'02	69'44		5.063'54
Baracoa.....	1.794'73		610'38				137'75		6'88	2.549'74
Zaza.....	393'75	1.073'36						143'40		1.610'21
Guantánamo.....	2.520'37	4.931'64	818'68	0'06			6'80	2.104'33		10.382'08
Santa Cruz.....			29'67							29'67
TOTAL.....	920.751'29	460.485'86	76.140'48	5.309'43	1.094'75	48'70	71.506'55	62.497'48	1.159'73	1.598.994'27
En 1880.....	885.438'73	743.638'40	86.216'80	1.935'62	618'57	20'93			581'03	1.718.469'78
Diferencia De más en 1881.....	35.292'56			3.373'81	476'18	27'77	71.506'55	62.497'48	578'70	
De menos en 1881.....		283.152'24	10.076'32							119.475'51

OBSERVACIONES. El 15 por 100 dejado de cobrar por el derecho de exportacion asciende á pesos 31.262'21. Madrid 5 de Abril de 1881.—El Director general, Joaquin Angoloti.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 19 de Marzo de 1881.

	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			7.731.212'89	7.222.824'20
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	4.312.111'96	2.236.248'95	
	Idem de tres á seis id.....	425.132'86	328.267'57	
	Idem á más tiempo.....	4.684.386'99	"	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.421.631'81	3.581.516'52	39.008
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.520.000	"	6.421.631'81
	Comisionados.....	1.012.403'36	"	3.623.524'32
	Sucursales.....	"	943.524'45	
	Créditos vencidos.....	83.666'37	2.774.559'82	
	Corresponsales.....	4.040'56	"	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			5.620.110'09	3.715.084'27
Propiedades.—Fincas y mobiliario.....			122.500	44.900.076'90
Generales.....			95.025'31	8.154'50
			49.990.480'10	59.469.664'39
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			530.567'96	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	8.131.539'08	7.342.762'33	
	Depósitos sin interés.....	146.237'06	491.408'95	
	Dividendos atrasados.....	28.440	33.203'63	
	Idem corriente, núm. 49.....	25.653	"	
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		4.043.380	8.341.871'14
	Emisión de guerra.....		44.900.076'90	7.887.376'93
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	517.302	"	48.943.436'90
	Corresponsales.....	"	39.604'05	
	Contrato de contribuciones.....	"	132.873'02	
	Cuentas varias.....	420.212'32	656.639'16	
Sucursales.....	544.882'97	"		
Saneamiento de créditos vencidos.....			1.482.397'29	849.115'23
Intereses por cobrar.....			9.044'70	1.764.834'82
Ganancias y pérdidas.....			1.533.497'96	44.880'31
			73.104'65	
			49.990.480'10	59.469.664'39

Habana 19 de Marzo de 1881.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, José Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número 31.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.

ESCOLLOS EN LA BAHÍA DE BOURGNEUF. (A. H., número 26/153. Paris 1881.) Segun M. Lamarche, Comandante del *Oriflamme*, en la bahía de Bourgneuf, existen: por 47° 0' 58" latitud N. y 4° 5' 1" longitud E., en el canal que conduce desde el fondeadero del Bois de la Chaise al del Pain y en la enfilacion del molino de la Blanche por fuera y tangenteando el pié del Cobe, una piedra como de 20 metros de extension y con 1,5 metros de agua encima á bajamar, en la que varó dicho buque; por 47° 0' 38" latitud N. y 4° 6' 3" longitud E., otra piedra que á bajamar sobresale medio metro; y en el canal marcado, como de 4 metros de agua, entre las torrecillas del Caillou y de Notre Dame, en la enfilacion del molino de la Motte, abierto de su ancho á la derecha de la luz de Pornic, varias desigualdades, cuya profundidad varia de 2 á 4,5 metros.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51 y 170 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa O. de Noruega.

LUZ DE ROSHOLM. (A. H., núm. 26/149. Paris 1881.) En Rosholm, costa O. de Noruega, desde el 19 de Marzo de 1881 se enciende una luz fija y blanca, que puede verse en el arco de 270° comprendido entre el N. 7° O. y el S. 83° O.

Dicha luz, que en adelante estará encendida todos los años desde el 25 de Enero hasta el 8 de Abril, se halla por 62° 36' latitud N. y 3° 43' 21" longitud E.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 18° NO. en 1881.

Cartas números 230 de la seccion I; y 776 de la II.

Costa de Alemania.

LUZ DEL FUERTE LANGLÜTJEN II, RIO WESER. (N. f. S., número 10/213. Berlin 1881.) Segun anuncio de las Autoridades de Geestemünde, se ha suprimido la luz que se enciende en el muelle saliente del fuerte Langlütjen II, rio Weser.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 45 de la II.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa NO. de Francia.

BOYA DE OYESTREHAM. (A. H. núm. 26/151. Paris 1881.) A causa de haber sido arrebatada por la mar la boya negra llamada de l'Equille, la cual señalaba la entrada del

canal de Oyestreham, ha sido sustituida provisionalmente por una boya cilíndrica.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 217 y 558 de la II.

BOYA ROJA DE LA TRAVERSAINNE. (A. H., núm. 26/152. Paris 1881.) La boya roja de la Traversaine, pasa grande de San Maló, se ha fondeado al NNO. del punto culminante de la Traversaine; y desde ella se enfla ahora el cuerpo de guardia de Guerin con la valiza del Petit Pot de Beurte, y el campanario del Ayuntamiento de Saint Servan con el fanal del muelle de las Noires.

Dicha boya señala la banda meridional del gran canal marcado por la enfilacion de las luces de Bas Sablons y de la Balue.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51, 207 y 558 de la II.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Banda N. de la embocadura del Rio de la Plata.

FARO DE POLONIO. Segun anuncio del Capitan de puerto de Montevideo, en un faro recién establecido en la punta de Polonio, próximamente á cuatro millas al S. de la ensenada de Castillo Grande y por 34° 26' 20" latitud S. y 47° 29' 6" longitud O., se enciende desde 1.º de Marzo de 1881 una luz fija y blanca, que se halla á 41,8 metros de altura sobre el nivel del mar, y que con tiempo claro puede avistarse á distancia de 18 á 20 millas, desde una elevacion de tres metros sobre dicho nivel.

Cartas números 489 A y 534 de la seccion I; y 37 y plano 499 de la VIII.

Madrid 28 de Marzo de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Debiendo celebrarse en los meses de Junio y Setiembre del presente año exámenes para el ingreso en esta Escuela, al tenor de lo dispuesto por orden de 30 de Abril de 1874, quedan abiertos desde 1.º de Mayo y 1.º de Agosto hasta el 31 de cada mes los plazos para la admision de solicitudes en la Secretaría del establecimiento todos los dias no festivos, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos se trascriben á continuación las instrucciones relativas á los exámenes de ingreso. Madrid 18 de Abril de 1881.—El Director, Santiago Bausá.

Instrucciones para los exámenes de ingreso.

- 1.º Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita ser aprobado en los siguientes ejercicios:
 - 1.º Aritmética y Algebra.
 - 2.º Geometría elemental, Trigonometría y Geometría analítica.
 - 3.º Cálculos y sus aplicaciones á la Análisis y á la Geometría.
 - 4.º Mecánica racional.

- 5.º Geometría descriptiva.
- 6.º Física.
- 7.º Química.
- 8.º Dibujo lineal.
- 9.º Idem topográfico.
10. Idem de paisaje, de adorno ó de figura.
11. Traducción de la lengua francesa.
12. Idem de la lengua inglesa.

Acreditar, por medio de certificación ó diploma, haber aprobado académicamente las siguientes asignaturas: Gramática castellana, Geografía, Historia general y particular de España, nociones de Historia Natural.

2.º Los exámenes de ingreso se efectuarán en un plazo que no exceda de tres años, prorogándose por uno más en el caso de enfermedad justificada.

3.º Los aspirantes podrán solicitar las pruebas de estos ejercicios aisladamente ó por grupos de dos ó más, y en el orden que más prefieran, salvo las restricciones siguientes: El ejercicio de Aritmética y Algebra habrá de preceder á los marcados con los números 2 al 7 inclusive.

El de Geometría elemental, Trigonometría y Geometría analítica, habrá de preceder forzosamente á los marcados con los números 3 al 7 inclusive.

Para sufrir el examen de Física bastará haber probado las asignaturas correspondientes á los ejercicios 1.º, 2.º y 8.º

Para probar la Química bastará haber sufrido con éxito satisfactorio los ejercicios 1.º, 2.º, 3.º y 8.º

Para aspirar al examen de Geometría descriptiva será necesario tener probados los ejercicios 1.º, 2.º y 8.º

Los ejercicios 1.º, 2.º, 3.º y 8.º deberán preceder al examen de Mecánica racional.

Los ejercicios 9.º y 10 están sujetos á la restricción de ser precedidos por la prueba del 8.º

En el ejercicio 10 los aspirantes podrán elegir entre los dibujos de paisaje, de adorno y de figura el que más prefieran, bastando que prueben su suficiencia en uno de ellos.

4.º Las diferentes asignaturas de que se han de examinar los aspirantes, se exigirán con la extension señalada en los programas publicados con carácter provisional en las GACETAS DE MADRID de 29 de Noviembre de 1877 y 1.º de Setiembre de 1878.

5.º Los exámenes de los ejercicios 1.º, 2.º y 3.º consistirán en la resolucion de los problemas propuestos por los examinadores, y además en la exposicion completa de las teorías de los límites y de cantidades complejas, cuyo desarrollo se exigirá con detalle en el ejercicio de cálculos.

Los aspirantes deberán enunciar con claridad los teoremas de que hagan uso, definir todas las cantidades ó funciones que vayan introduciendo en sus cálculos ó razonamientos, así como las locuciones técnicas que empleen; razonando la marcha que sigan de tal manera, que sin entrar en las rgas demostraciones den á comprender que están bien poseidos, de su espíritu y fundamentos.

Los examinandos deberán saber las fórmulas á que se refieren los problemas enumerados en los programas; y en el caso de no recordarlos, deberán indicar el método por el cual llegarán á encontrarlos.

6.º Los exámenes de los ejercicios 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, consistirán en la exposicion de las teorías expresadas en los programas respectivos, y en la resolucion de las cuestiones particulares que sobre las mismas propongan los examinadores.

7.º El conocimiento de los dibujos lineal y topográfico y de paisaje, adorno ó figura, se probará por medio de copias hechas á presencia de los examinadores de los modelos detallados en los programas respectivos.

8.º Para ser aprobado en los ejercicios 11 y 12 bastará la traducción correcta de los idiomas francés é inglés.

9.º Debiendo consistir los ejercicios 1.º, 2.º y 3.º principalmente en la resolucion de problemas, no es en rigor necesario el señalamiento de libros de texto para la enseñanza de aque-

Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.
229	273.304	273	96.290	317	336.040
230	345.726	274	130.127	318	227.209
231	376.949	275	153.412	319	413.673
232	299.883	276	219.763	320	35.607
233	88.935	277	131.349	321	406.944
234	213.982	278	5.863	322	3.498
235	85.429	279	102.423	323	336.742
236	267.995	280	44.749	324	2.031
237	371.077	281	381.456	325	277.818
238	27.994	282	222.256	326	273.146
239	367.959	283	120.950	327	103.435
240	444.079	284	139.254	328	12.513
241	230.254	285	12.237	329	101.298
242	399.837	286	122.222	330	56.849
243	140.950	287	322.747	331	309.121
244	398.694	288	218.179	332	412.207
245	107.420	289	132.070	333	294.934
246	25.773	290	123.382	334	173.702
247	288.368	291	329.929	335	3.978
248	79.423	292	398.264	336	239.571
249	267.578	293	361.212	337	413.552
250	272.667	294	189.740	338	236.741
251	412.943	295	31.321	339	85.797
252	249.411	296	161.251	340	57.874
253	138.920	297	44.846	341	406.533
254	356.456	298	164.827	342	391.948
255	289.536	299	357.020	343	271.955
256	361.589	300	94.201	344	51.768
257	345.397	301	103.038	345	269.743
258	296.236	302	252.944	346	203.468
259	133.265	303	160.303	347	114.148
260	212.237	304	246.581	348	372.027
261	314.631	305	311.383	349	314.505
262	164.371	306	122.245	350	151.152
263	188.682	307	218.615	351	405.411
264	421.806	308	269.638	352	305.624
265	231.124	309	118.498	353	243.492
266	355.770	310	246.620	354	252.943
267	38.164	311	362.349	355	225.004
268	116.223	312	421.147	356	310.557
269	223.005	313	290.853	357	348.001
270	376.059	314	217.225	358	54.456
271	167.228	315	292.982	359	217.676
272	56.435	316	166.844	360	49.300

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALCOY.

D. Victorio Mora y Pico, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Trinidad (isla de Cuba), y Escribanía de D. Pedro de Rueda, demandante, de los autos de abintestato de D. Joaquín Oleina Lluch, natural de esta población, Capitan graduado, Teniente que ha sido del batallón cazadores de Andalucía, núm. 13, de guarnición en dicha Isla, cito, llamo y emplazo a los padres del mismo D. José Oleina y Doña Dolores Lluch, domiciliados en la población últimamente nombrada, y a cuantos se crean con derecho a heredar del expresado D. Joaquín Oleina, que falleció en el Hospital militar de la expresada ciudad de Trinidad a últimos del pasado año 1875, bajo el testamento que otorgó en 26 de Octubre del mismo año, ante el Juez fiscal D. Mariano Gurureta Gonzalez, Teniente graduado, Alférez de la tercera compañía del mismo y Escribano D. Eleuterio Asebe Vielazco, del propio batallón, para que dentro de tres meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en forma ante el Juzgado de primera instancia antes citado para hacer valer el derecho que se crean tener a heredarle; pues así lo tengo acordado en cumplimiento a cuanto se interesa en el indicado exhorto.

Dado en Alcoy a 11 de Abril de 1881.—José Victorio Mora.—Cristóbal Gironés Salazar. —P

CORUÑA.

D. Eduardo Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a heredar a Agustina Martínez Cajigas, hija de Pedro y de Manuela, oriunda de la parroquia de San Miguel de la ciudad de Santiago, vecina de esta capital, viuda de Jacinto Longueira, mistera, de 44 años de edad, a fin de que dentro del término de 30 días comparezcan a deducirlo ante este Juzgado en la forma competente.

Dado en la Coruña a 11 de Abril de 1881.—Eduardo de Urrecha.—Por orden de S. S., José Rosendo Garvallo. —P

MADRID.—BUENAVISTA.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte ha resuelto se cite y llame por medio del presente a los Sres. D. Florencio Uragon, D. Saturnino Gomez, D. Manuel de Diego, D. Juan Lorca, D. Ricardo Chacon, Doña Joaquina Ortega, D. Ignacio Sanchez, D. Joaquín Robles y Don Miguel Robles, cuyos domicilios se ignoran, a fin de que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración en causa criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Abril de 1881.—V. B.—El Sr. Juez, Malla.—El actuario, Matías Aranda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza a los que se crean con

derecho a la herencia de D. Luis de Villalba y Vea Murguía, natural de Barcelona, de 86 años de edad, de estado viudo, que falleció en 16 de Marzo de este año en su domicilio, barrio de la Salud, calle de la F, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio comparezcan a deducirlo en dicho Juzgado.

Madrid 11 de Abril de 1881.—V. B.—Malla.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. —P

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día en la pieza segunda del concurso de acreedores a bienes del Excmo. Sr. Conde de la Corzana por el Sr. Juez de primera instancia de este distrito de Buenavista, se hace saber que la Junta de acreedores, cuyos créditos tengan reconocidos, acordada para el día 21 del actual, hora de las dos de su tarde, ha sido suspendida y acordado tenga lugar en igual día y hora del mes de Mayo próximo, en la sala-audiencia de este dicho Juzgado.

Dado en Madrid a 18 de Abril de 1881.—Estéban de la Malla.—Por su mandado, Licenciado Severiano de Mazorra. X—1533

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Jerónimo Sanchez Sañudo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente a las personas que se crean con derecho a un censo de 45.000 rs. de capital a favor del lugar de Mena, constituido por D. Manuel Barbado en escritura celebrada en esta Corte en 15 de Octubre de 1682, ante el Escribano Manuel Sanchez, sobre la casa calle de Cabestros, núm. 41 antiguo 3 moderno, de la manzana 68, de esta capital, en union de la sita tambien en esta Corte, y su callejón de las Minas, núm. 21 antiguo 13 moderno, de la manzana 472, sin que consten más antecedentes; y con el fin de que comparezcan en este Juzgado a ejercitar los de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro del término de ocho días, contados desde la publicación del presente, se acordará lo que corresponda acerca de la cancelación del referido gravamen que ha pretendido D. Miguel Marchamalo.

Dado en Madrid a 5 de Abril de 1881.—V. B.—S. Sañudo.—El actuario, José María Miller. X—1533

D. Fernando Varela y Oñate, Juez de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente edicto llamo a D. José Oleina y Doña Dolores Lluch, que deben residir en Alcoy, para que en el término de tres meses y como herederos forzosos de D. Joaquín Oleina Lluch, su hijo, Capitan graduado Teniente del batallón cazadores de Andalucía, núm. 13, comparezcan en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Trinidad (isla de Cuba) y en las diligencias de testamentaria que se siguen por el fallecimiento de dicho D. Joaquín.

Dado en Madrid a 11 de Abril de 1881.—Fernando Varela.—El actuario, Manuel Navarro y Giner. —P

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente, y en virtud de exhorto del Juzgado general y privativo de bienes de difuntos de Filipinas, cometido a este Juzgado de primera instancia del Congreso para su cumplimiento, se cita y emplaza a Doña María y Doña Ramona Tarríols, para que en el improrogable término de cuatro meses, a contar desde la inserción de este anuncio, se personen en aquel Juzgado general por medio de apoderado a usar de sus respectivos derechos a la sucesión de su finado hermano D. Francisco Tarríols.

Madrid 11 de Abril de 1881.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. —P

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita, llaman y emplazan a los que se crean con derecho a heredar a Carmen Diaz Campos, que falleció abintestato en esta capital el día 15 de Enero anterior, para que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario a exponerlo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Marzo de 1881.—V. B.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Basilio Montoya. —P

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días a la persona que con el nombre de D. Fabian Maestre firmó en 18 de Diciembre de 1879 la notificación hecha en esa fecha para la celebración de juicio de conciliación, intentado por Doña Felisa Perez, sobre divorcio, con el fin de que comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, a prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga a todas las Autoridades civiles y militares procedan a la busca y captura de la mencionada persona; y verificado, se la ponga en la cárcel de Villa a disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid a 11 de Abril de 1881.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Basilio Montoya. —P

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Luis Nater y García, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en causa que por ante mí se sigue sobre lesiones, se encuentra la requisitoria que dice:

«D. Francisco Martínez Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días al hombre que vestía de oscuro, y es de una estatura regular, que en la noche del día 24 de Setiembre último, acompañado de otro, abofeteó a hirió en la calle de Mármoles, de esta ciudad, a Antonio Moreno Berlanga, a fin de que dentro de dicho término comparezca en los estrados de este Juzgado, sito calle de Alamos, núm. 20, a responder a los cargos que le resultan en la causa que se instruye en dicho Juzgado sobre lesiones al Moreno Berlanga; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, tanto a las Autoridades civiles como militares, que sepan el paradero de dicho individuo, procedan a su captura y conducción a la cárcel de este partido judicial.

Dada en la ciudad de Málaga a 12 de Abril de 1881.—Francisco Martínez.—Por mandado de S. S., Luis Nater.

Lo inserto está conforme con su original, a que me remito. Málaga 12 de Abril de 1881.—Luis Nater.

MÉRIDA.

D. Rafael Martínez de Tejada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Antonio Campos Heredia y Antonio Moreno Vargas para que en el preciso término de 15 días se presenten en la cárcel de este partido a fin de recibirles indagatoria en la causa que contra los mismos y otros se sigue por hurto de caballerías; apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, encargo a las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación la busca y captura de los mismos, remitiéndolos a este Juzgado con la seguridad conveniente en caso de ser habidos; teniendo presente que uno de ellos es como de 45 años de edad, de estatura más que mediana, teniendo una cicatriz bastante extensa en la cara, la nariz remangada y los labios abultados, el cual viste pantalón oscuro y sombrero blanco, y el otro como de 30 años de edad, de mediana estatura y enjuto de carnes; los cuales se fugaron de la cárcel del Ronquillo el día 12 de Febrero último al ser conducidos a este dicho Juzgado.

Dada en Mérida a 2 de Marzo de 1881.—Rafael Martínez de Tejada.—De orden de S. S., José Suarez.

MURIAS DE PAREDES.

D. Francisco García Martín, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la villa de Murias de Paredes y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se presentó por el Procurador D. Leonardo Alvarez, en nombre y con poder bastante de D. Francisco García y García, vecino de Cacabelos, demanda civil ordinaria en reclamación de 1.475 pesetas, réditos legales y costas contra José Alonso, vecino de Irede, hoy en ignorado paradero, por virtud de la cual se dictó providencia admitiéndola, y mandando citar y emplazar al José Alonso, a fin de que en el término improrogable de nueve días, a contar desde la última publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este de mi cargo a contestarla, a cuyo efecto se le entregará la correspondiente copia.

Dado en Murias de Paredes a 16 de Marzo de 1881.—Francisco García.—El Escribano, Elías García Lorenzana. X—1537

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Aurera de España, en liquidación.

Con el fin de que los señores accionistas se enteren de las operaciones practicadas en los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos y del estado de la liquidación, se les ruega se sirvan pasarse cualquiera de los diez días no feriados siguientes al de la publicación de este anuncio, de una a cinco de la tarde, por las oficinas de esta Sociedad, Relatores, 4 y 6, principal, donde estarán de manifiesto durante este tiempo un estado demostrativo, y las cuentas, documentos y demás antecedentes relativos a dichas operaciones.

Madrid 16 de Abril de 1881.—Los liquidadores, J. M. Cendoya.—Ramon Latorre.—José de Soto. X—1536

Canal de Urgel.

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para celebrar la junta general convocada para el 20 del actual, tendrá lugar, cualquiera que sea el número de los señores concurrentes, el día 28 de este mes, a las tres y media de la tarde, en el local de las oficinas, pasaje del Dormitorio de San Francisco, núm. 5, piso segundo. Las papeletas de asistencia expedidas para la primera convocatoria servirán para esta segunda, del mismo modo que las que se obtengan en virtud de los nuevos depósitos de acciones, que se admitirán desde el día 21 al 26 inclusive.

El día 29, a las cuatro de la tarde, tendrá tambien lugar definitivamente la reunion de señores obligacionistas, la cual, por falta de representación bastante, tampoco pudo celebrarse el día de la primera convocatoria. Serán válidas para la asistencia a esta segunda las papeletas ya registradas, y las que, mediante el depósito de los títulos correspondientes, se pasen a recoger en los días 21 al 26 inclusive.

Barcelona 17 de Abril de 1881.—Por el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. X—1534—3

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partés recibidos, ayer llovió en Bilbao, Burgos, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guadalupe, Huesca, Jaén, Leon, Oviedo, Palencia, Pamplona, San Sebastian, Santander, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid y Vitoria.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Abril de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 18 de Abril de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Includes Val de Sevilla.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Abril de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 16, Día 18. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE ABRIL.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates for various funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48 1/2. París, á 8 días vista, fr. 5 1/4.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Ilem de carnero, Ilem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Ilem mineral, Cok, Jabon, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cabada.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 480.—Carneros, 55.—Corderos, 776.—Terneras, 412.—TOTAL, 1.433.

Su peso en kilogramos. 47.567.500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 18 de Abril de 1881.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 19 DE ABRIL DE 1881.

CENTENARIO DE CALDERON DE LA BARCA.

El Claustro de Catedráticos del Instituto provincial de segunda enseñanza de Sevilla, en sesión de 26 del mes próximo pasado, acordó asociarse al noble y patriótico pensamiento de solemnizar el segundo Centenario del ilustre y distinguido poeta dramático D. PEDRO CALDERON DE LA BARCA por medio de un acto público, que se celebrará el día 26 de Mayo próximo, y por los premios siguientes:

1.º Se concederán hasta cincuenta matrículas por asignatura, si hubiere lugar á ello, que á 8 pesetas suman 240 pesetas.

Condiciones.

Haber obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso actual. En igualdad de circunstancias será preferido el que haya merecido mayor número de aquellas notas en los mismos exámenes; y en caso de igualdad el que tenga mejores notas en los cursos anteriores.

Sufrir un exámen extraordinario comparativo ante los Catedráticos de Letras ó de Ciencias ó de Comercio respectivamente, cuya duracion no bajará de veinte minutos, y comprenderá las asignaturas cursadas en este año. Si en el resultado de este acto hubiere empate, será preferido el alumno más pobre.

No podrá admitirse á concurso al que tenga calificaciones de suspenso en su expediente.

Los que aspiren á este premio lo solicitarán del señor Director dentro de los tres días siguientes al en que hayan concluido sus exámenes, presentando al efecto en la Secretaría sus correspondientes peticiones, las cuales informará esta oficina, y decretada su admision por el Sr. Director, con el expediente de los aspirantes se encontrarán ante el Tribunal respectivo en el día del exámen, que será el último de Junio.

De estas cincuenta matrículas veintiocho se destinan á los alumnos de enseñanza oficial, así de los estudios generales, como de aplicacion al comercio; catorce á los de enseñanza privada, y ocho á los de la doméstica.

2.º Se concederán dos títulos de Bachiller gratuitos, uno por la Seccion de Letras y otro por la de Ciencias, y uno de perito mercantil para alumnos pobres de la enseñanza oficial que hayan merecido la nota de sobresaliente en ambos actos. En igualdad de circunstancias, al que haya obtenido mayor número de las mismas notas en su hoja de estudios; y si hay muchos aspirantes se verificará un exámen comparativo ante la seccion respectiva. No podrán aspirar á este premio los que tengan nota de suspenso en su carrera.

Descaando que estén en aptitud para optar al mismo todos los graduandos de este curso, ó la mayor parte cuando menos, estos premios se concederán el último día de Setiembre de este año; las solicitudes se admitirán en Secretaría hasta el día 26 del mismo mes.

En todos los casos se comprobará la pobreza, á juicio del Tribunal, y se extenderá un documento que haga constar la concesion, y se entregará al interesado. En los expedientes respectivos se estampará una nota diciendo: Matricula gratuita en premio de aplicacion y aprovechamiento, concedida para conmemorar el Centenario de Calderon.

La misma se escribirá en el reverso del diploma de Bachiller ó perito mercantil en su caso.

3.º Escribir un elogio critico de D. PEDRO CALDERON DE LA BARCA, que, en nombre del Instituto, se ha encargado de hacer el Catedrático D. Joaquin Guichot.

4.º Escribir una composicion poética acerca del mismo CALDERON, que se encarga de hacer el Sr. D. Francisco Rodriguez Zapata, Catedrático de Retórica.

Ambos trabajos serán leidos en junta pública del Instituto, que tendrá lugar el día 26 de Mayo próximo.

5.º Colocar el busto del dicho celebrísimo poeta en el salon de actos, en donde hay otros de insignes españoles.

6.º Concurrir en cuerpo á la Santa Iglesia Catedral á las honras que se han de celebrar el 25 de Mayo por el alma de CALDERON.

Sevilla 25 de Marzo de 1881.—El Director, Doctor Joaquin de Palacios.—El Secretario, Doctor José C. Aguila.

Cada noche es más aplaudida en el teatro de Apolo la bonita zarzuela en tres actos, letra de D. Mariano Pina y música de los Maestros Fernandez Caballero y Rubio, titulada La Farsanta.

El libreto es interesante, aun cuando no muy original. Tiene un argumento algo complicado, pero se mantiene siempre vivo el deseo de conocer todas sus escenas sin que se haga confuso el desarrollo de la obra. En ocasiones tiene golpes de verdadera gracia y algunos toques melodramáticos, tono distintivo de la obra, bien sostenidos y expresados. La música que le han puesto los Sres. Rubio y Fernandez Caballero supera todavía al libreto y se acomoda á él perfectamente. Muchos números son repetidos, y aplaudidos extraordinariamente todos ellos.

La Farsanta promete dar muchas entradas á la Empresa del teatro de Apolo.

Esta noche se estrenará en el teatro de la Alhambra la comedia en tres actos, original de dos aplaudidos autores, titulada Juan Perez.

SANTOS DEL DIA.

Santos Hermógenes y Vicente, mártires, y San Leon IX, Papa. Cuarenta Horas en la iglesia del Cármen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—El gran Galeoto.—El tio Palomo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Turno impar.—El rosal de la belleza.—Nuevos y extraordinarios trabajos por Miss Zaco.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 4.º impar.—La farsanta.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Andraina.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Juan Perez.—Artistas para la Alhambra.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Cosas del día.—El ayuda de cámara.—Las tres palmatorias.—Un frac nuevo.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Turno 3.º.—Palabra de honor.—Inocencia.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.